

Solicitud a la Secretaría para las solicitudes sobre asuntos de cumplimiento ambiental del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos

Falta de aplicación efectiva de la Legislación Ambiental de conformidad con el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de América



Foto: Malocas de Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA) en la Amazonía peruana (AIDSESP-ORPIO, 2015).

Solicitante:

Asociación Interétnica para el Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP)

ÍNDICE

Contenido

I. PETITORIO.....	3
II. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.....	4
a. Identificación de la parte interesada.....	4
b. Comunicación previa	4
c. Identificación de los hechos que configuran la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental	7
d. Identificación de legislación ambiental dejada de aplicar efectivamente por el Estado peruano.....	9
III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD	10
- Cuestiones previas: Sobre los PIACI	10
- Principios rectores para la protección de los PIACI	12
e. Evaluación de la legislación ambiental peruana dejada de ser aplicada efectivamente.....	13
- Instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que amparan los derechos de los PIACI	13
- Respecto al Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR que vulnera los derechos fundamentales de los PIACI y la legislación ambiental y de derechos humanos	23
- Estado actual del Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR	30
- Vulneración sistemática de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por parte del Gobierno Regional de Loreto (GOREL)	54
- Disposiciones del Tratado de Libre Comercio (TLC) cuyo cumplimiento por parte del Estado peruano se vería afectado ostensiblemente de aprobarse el nefasto proyecto de ley N° 3518/2022-CR	64
- Conclusiones y recomendaciones	67
IV. POR LO TANTO SOLICITAMOS.....	70
ANEXO - Documentación Relevante.....	70

A la Secretaría para las solicitudes sobre asuntos de cumplimiento ambiental de conformidad con el acuerdo de promoción comercial Perú-Estados Unidos.

Asunto: Solicitud invocando la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, de la legislación ambiental vigente y que forma parte de su ordenamiento jurídico (además de los estándares internacionales en la materia en atención de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política Vigente), en el proceso de elaboración, deliberación, y la posible aprobación y promulgación del proyecto de ley N° 3518/2022-CR, “Ley que Modifica la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial”.

La Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP) es una organización nacional representativa de los pueblos indígenas de la Amazonía peruana, fundada en 1980 que representa a 64 pueblos indígenas amazónicos, 9 organizaciones regionales, 109 federaciones y 2439 comunidades amazónicas. AIDSEP tiene por objetivo defender y promover el respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas de la Amazonía, así como proteger el medio ambiente teniendo en cuenta la cosmovisión y el buen vivir de los pueblos indígenas.

PETITORIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Capítulo 18 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú- Estados Unidos y lo establecido en el anexo 18.3.4 (combatir el comercio asociado con la tala ilegal) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú — Estados Unidos; presentamos la presente solicitud invocando la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, de la legislación ambiental vigente y que forma parte de su ordenamiento jurídico (además de los estándares internacionales en la materia en atención de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política Vigente), en el proceso de elaboración, deliberación, y la posible aprobación y promulgación del proyecto

de ley N° 3518/2022-CR, “Ley que Modifica la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial”.

II. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

a. Identificación de la parte interesada

Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESEP, organización indígena nacional que representa a pueblos indígenas amazónicos, así como a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial (PIACI), inscrita en la Partida 11007275 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao-, y con correos electrónicos institucionales: aidesep@aidesep.net.pe y comunicaciones@aidesep.org.pe Asimismo, se encuentra debidamente representada por su presidente el Apu Jorge Pérez Rubio, indígena del pueblo Murui, con DNI 05384225, domicilio real en la Av. San Eugenio 981, La Victoria, 15034, provincia de Lima, Perú.

b. Comunicaciones previas

Con la finalidad de evidenciar la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte de las entidades públicas pertenecientes al Estado peruano, AIDSESEP presentó, por escrito:

1) Carta N° 441-2022-Aidesep (29 de noviembre del 2022), remitido por AIDSESEP al Congreso de la República (documento N° 7 del Anexo 1), mediante la cual AIDSESEP manifestó ante el Congreso de la República que, “denunciamos proyecto de ley genocida N° 3518/2022-CR, que promoverá el exterminio de nuestros hermanos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, y solicitamos adoptar acciones urgentes”;

2) Carta N° 453-2022-Aidesep (12 de diciembre del 2022), remitido por AIDSESEP al Congreso de la República (documento N° 8 del Anexo 1), mediante la cual AIDSESEP remitió el análisis jurídico del proyecto de ley genocida N° 3518/2022-CR, que promoverá el exterminio de nuestros hermanos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, y solicitamos adoptar acciones urgentes;

3) Carta N° 001-2023-AIDSESEP (03 de enero del 2023), remitido por AIDSESEP al Congreso de la República (documento N° 9 del Anexo 1), mediante la cual AIDSESEP solicitó de manera reiterativa derivar el Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afrodescendientes, Ambiente y Ecología del Congreso de la República (CPAAAAE);

4) Carta Múltiple N° 036-2023-Aidesepp (30 de enero del 2023), remitido por AIDSESEP al Congreso de la República (documento N° 10 del Anexo 1), mediante la cual AIDSESEP manifestó preocupación respecto a la audiencia pública realizada en el auditorio de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y coorganizada por el congresista fujimorista Jorge Morante para presentar el proyecto de su autoría: Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR, que traerá genocidio para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial (PIACI); y solicitamos de manera reiterativa archivar dicho proyecto de ley por atentar contra derechos fundamentales; entre otros.

En la misma línea, organizaciones indígenas regionales integradas a la estructura orgánica de AIDSESEP, así como organizaciones de la sociedad civil, presentaron también por escrito:

1) Carta N° 392 – CD – ORPIO – 2022 (12 de diciembre del 2023), remitido por ORPIO al Congreso de la República (documento N° 11 del Anexo 1), mediante la cual ORPIO presentó su informe jurídico sobre el proyecto de ley 3518/2022-CR que pretende modificar la Ley N° 28736 o ley PIACI;

2) INFORME JURÍDICO Análisis constitucional del proyecto de ley N° 3518/2022-CR (noviembre del 2022), remitido por ORPIO al Congreso de la República (documento N° 12 del Anexo 1), mediante el cual ORPIO presentó su informe jurídico y análisis constitucional sobre el proyecto de ley N° 3518/2022-CR;

3) CARTAS N° 206-2022-ORAU/P-BDR y N° 207-2022-ORAU/P-BDR (16 de diciembre del 2022), remitido por ORAU al Congreso de la República (documentos N° 13 y 14 del Anexo 1), mediante las cuales ORAU remitió análisis jurídico del proyecto de ley genocida N° 3518/2022-CR, que promoverá el genocidio de nuestros hermanos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial PIACI, y solicitamos adoptar acciones urgentes;

4) CARTA N° 512-2022-FENAMAD (16 de diciembre del 2022), remitido por FENAMAD al Congreso de la República (documento N° 15 del Anexo 1), mediante la cual FENAMAD remitió opinión sobre Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR, pase al archivo ante regresividad de derechos reconocidos y garantizados;

5) Opinión Legal Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR (21 de diciembre del 2022), remitido por SPDA al Congreso de la República (documento N° 16 del Anexo 1), mediante la cual SPDA remite su opinión legal sobre el proyecto de ley N° 3518/2022-CR.

Asimismo, diversas entidades del propio Estado peruano presentaron también por escrito su opinión respecto de la inconstitucionalidad del PL 3518/2022-CR:

1) Oficio Múltiple N° 000146-2022-VMI/MC (19 de diciembre del 2022), remitido por el Ministerio de Cultura al Congreso de la República, mediante el cual el Ministerio de Cultura remite su opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR que propone modificar la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial;

2) Oficio N° 000388-2022-VMI/MC (19 de diciembre del 2022), remitido por el Ministerio de Cultura al Congreso de la República, mediante el cual el Ministerio de Cultura solicita el cumplimiento de los acuerdos arribados en virtud del Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR y garantizar el respeto de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial – PIACI;

3) Oficio N° 008-2023-DP/PAD (05 de enero del 2023), remitido por la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República, mediante el cual la Defensoría del Pueblo remite su “opinión a proyecto de ley N° 3518-2022/CR”;

4) INFORME JURÍDICO ESPECIALIZADO N° 014-2022-DP/AMASPPI (17 de enero del 2023), remitido por la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República, mediante el cual la Defensoría del Pueblo remite su informe jurídico con respecto al proyecto de ley N° 3518-2022/CR;

5) OFICIO N° 00106-2023-MINAM/DM (20 de enero del 2023), remitido por el Ministerio del Ambiente al Congreso de la República, mediante el cual el Ministerio del Ambiente remite su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR;

6) INFORME N° 00021-2023-MINAM/SG/OGAJ (19 de enero del 2023), remitido por el Ministerio del Ambiente al Congreso de la República, mediante el cual el Ministerio del Ambiente remite su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR.

El listado completo y una copia digital de estas solicitudes se encuentra en el Anexo 1 de la presente solicitud.

En resumen, desde el inicio del trámite del Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR en noviembre de 2022, AIDESEP ha presentado más de 9 comunicaciones ante el Congreso de la República, asimismo varias entidades del mismo Estado también han presentado numerosas comunicaciones al Congreso de la República, tales como el Ministerio de Cultura (MINCU), la Defensoría del Pueblo (DP) y el Ministerio del Ambiente (MINAM), entre otros (ver **Anexo 1: Expediente Documentación Relevante PL 3518 Solicitud TLC Perú EEUU.pdf**).

c. Identificación de los hechos que configuran la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental.

1. El 11 de noviembre de 2022, el congresista **JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI**, del grupo parlamentario de Fuerza Popular **presentó el Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR** que propone modificar la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Ley PIACI). **Este proyecto de Ley representa una grave falta de aplicación de la legislación ambiental y de derechos humanos a nivel nacional e internacional, como explicaremos a detalle más adelante en el presente informe.**
2. Dicho **proyecto de Ley N° 3518/2022-CR** busca facultar a los **Gobiernos Regionales del Perú** a **“revisar”** para **“determinar la extinción o revocatoria”** de los reconocimientos de la existencia de **Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial (PIACI)** y de **las Reservas Indígenas creadas a su favor** entre otras pretensiones. Asimismo, el mencionado proyecto de ley N° 3518/2022-CR dispone **“suspender”** los reconocimientos de la existencia de PIACI y de la creación de nuevas Reservas Indígenas a su favor.
3. Efectivamente, estas disposiciones contempladas en el Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR representan **una grave vulneración y falta de aplicación efectiva de la legislación nacional e internacional ambiental y de derechos humanos.**
4. En el marco de la normativa nacional e internacional desde el año 1990 al presente, a solicitud de AIDESEP y sus organizaciones regionales bases,

el Estado peruano en torno a los derechos de los PIACI ha conseguido los siguientes resultados:

- Ha reconocido de manera formal mediante Decreto Supremo la existencia de 25 pueblos PIACI identificando la etnia a la que pertenecen.
 - Ha creado siete (07) Reservas Indígenas y Territoriales a favor de los PIACI que abarcan más de 4 millones de hectáreas del bosque Amazónico.
 - Así también, tiene pendiente concluir con el reconocimiento de numerosos PIACI (no se conoce el número total, pues deben concluir los estudios científicos antropológicos correspondientes) y tiene pendiente concluir la creación de otras seis (06) Reservas Indígenas; ambos procesos (reconocimientos y creación) están siguiendo el procedimiento establecido por la Ley N° 28736.
5. Los resultados antes mencionados se verían afectados negativamente por el **Proyecto de ley N° 3518/2022-CR, el cual propone habilitar la “revisión” de los reconocimientos oficiales de los 25 pueblos PIACI y de las 7 reservas ya creadas para determinar su revocación o su extinción**; también quedarían suspendidos los respectivos procedimientos de reconocimientos de pueblos PIACI y de aquellas 6 reservas que se encuentran en trámite.
6. Las 7 Reservas Indígenas y Territoriales ya creadas en el Perú abarcan aproximadamente 4,508,891 hectáreas (45,088 kilómetros cuadrados) de bosques primarios. Asimismo, las Reservas Indígenas solicitadas y en trámite de creación abarcan un total de aproximadamente 4,558,436 hectáreas.
7. Por ende, **de aprobarse este nefasto proyecto de ley 3518/2022-CR conllevará la afectación directa de aproximadamente 9,067,327 hectáreas del bosque amazónico (aproximadamente %13.5 de toda la Amazonía peruana)**¹ que son los territorios de supervivencia de los PIACI, y que se encuentran reconocidos mediante Reservas Indígenas, Reservas Territoriales y otras áreas que se encuentran en trámite para

¹ https://maaproject.org/2018/shrinking_primary/

crear Reservas Indígenas. E indirectamente, afectará a la totalidad del ecosistema Amazónico tal como se abordará en adelante.

8. Asimismo, se viene incumpliendo el Convenio 169 de la OIT, así como la Ley de Consulta Previa (N° 29785) al haber tramitado dicho proyecto de ley 3518/2022-CR sin realizar un proceso de consulta previa con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas al tratarse de una medida legislativa que afecta directamente sus derechos. Ante la imposibilidad de realizar la consulta previa a los PIA, toda vez que no se ha respetado la decisión y la voluntad de aislamiento y el principio de no contacto de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, su decisión de mantenerse en aislamiento se debe interpretar como el rechazo a cualquier actividad extractiva en sus territorios. Dado que los PIACI han decidido permanecer en situación de aislamiento voluntario, y conforme el fundamento 17 de la sentencia STC N° 06316-2008/PA/TC del Tribunal Constitucional del Perú, así como el EXP. N.º 01460-2015-PA/TC del mismo Tribunal Constitucional, la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDESEP, organización nacional representativa de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra legitimada para representar a dichos pueblos PIACI.

d. Identificación de la legislación ambiental dejada de aplicar efectivamente por el Estado peruano.

El proyecto de ley N° 3518/2022-CR representa el incumplimiento de diversas normas ambientales a nivel nacional e internacional tales como:

- Convenio 169 de la OIT,
- Ley N° 28736 (Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial - “Ley PIACI”),
- Ley N° 29763 (Ley Forestal y de Fauna Silvestre - LFFS),
- Ley N° 29785 (Ley de Consulta Previa),
- Ley N° 28611 Ley General del Medio Ambiente (LGA),

- Ley N° 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas (LANP);
entre otras.

Se invoca que el Estado peruano ha dejado de aplicar efectivamente la legislación ambiental durante el proceso de elaboración y actual deliberación del Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR el cual pretende modificar para debilitar la Ley N° 28736, Ley de protección de los derechos de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y contacto inicial (en adelante, Ley PIACI). Así también, dicho proyecto de ley contiene información ambiental falsa en su exposición de motivos (sustento técnico).

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Cuestiones previas:

Sobre los PIACI:

Los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI) son pueblos indígenas o segmentos de pueblos indígenas que frente a eventos traumáticos y amenazas históricas a su vida, como la ocurrida durante el boom del caucho que afectó toda la Amazonía en América Sur, decidieron recurrir a la estrategia de aislarse para no ser esclavizados ni asesinados.

Los PIACI habitan en la región Amazónica de América Sur y el Gran Chaco (Brasil, Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia, Venezuela, Paraguay, entre otros países) muchos de los cuales son pueblos transfronterizos. En la Amazonía peruana, estos pueblos habitan en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Loreto, Ucayali, Junín y Huánuco.

La Ley PIACI proporciona una definición escueta que hace solo alusión a su relacionamiento o falta de ello con el resto de la sociedad mayoritaria. Es así que en su Artículo 2 literal b) define que los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento (PIA) son aquellos pueblos o segmentos que no han desarrollado relaciones sociales sostenidas con la sociedad envolvente. Y define en su

Artículo 2 literal c) a los pueblos en situación de contacto inicial (PICI) como aquellos que han iniciado un interrelacionamiento con la sociedad mayoritaria; cabe precisar que el término “inicial” no atiende a un criterio temporal sino a lo incipiente de su interrelación por lo que desconocen las normas y códigos sociales de la sociedad mayoritaria incluso en el caso de pueblos que iniciaron su interrelacionamiento en la década de los 80.

La estrategia de aislamiento ha causado que los PIACI se hallen en una particular situación de vulnerabilidad multidimensional (territorial, cultural, política, inmunológica), siendo la más conocida la que atañe a su inmunología. Es así que no se encuentran preparados para resistir enfermedades comunes las cuales traen para sus grupos muertes colectivas existiendo experiencias registradas de esto en el mundo y en Perú (ejemplo, caso del Pueblo Nahua en la década de los 80, un episodio de contacto forzado con madereros conlleva que más del 50% del pueblo fallezca por el contagio de enfermedades).

En aplicación del marco jurídico nacional e internacional, el Estado peruano ha reconocido su existencia y sus territorios ancestrales en los departamentos de Loreto, Ucayali, Huánuco, Junín, Cusco, y Madre de Dios. Actualmente, **el Estado peruano ha reconocido de manera formal la existencia de veinticinco (25) Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial** mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-MC, Decreto Supremo N° 004-2017-MC, Decreto Supremo N° 002-2018-MC, Decreto Supremo N° 001-2019-MC y Decreto Supremo N° 010-2022-MC.

Los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial oficialmente reconocidos por el Estado peruano son los siguientes: Mastanahua, Chitonahua (Murunahua), Isconahua, Remo, Matsigenka (Nanti y Kirineri), Korubo, Kulina-Pano, Kakataibo, Mashco Piro, Flecheiro, Marubo, Matis, Matsés, Nahua (Yora), Amahuaca, Mayoruna, Kapanawa, Aewa, Taushiro, Zaparo, Tagaeri, Taromenane, un pueblo indígena cuya pertenencia étnica no ha sido identificado en el ámbito de la Reserva Indígena Mashco Piro, un pueblo indígena cuya pertenencia étnica no ha sido identificado en el ámbito de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti y otros, un pueblo indígena cuya pertenencia étnica no ha sido identificado en el ámbito de la Reserva Territorial Madre de Dios y otros

pueblos indígenas cuya pertenencia étnica no se ha podido identificar en el ámbito de la Reserva Indígena Yavarí Tapiche.

¿Cuáles son los principios rectores del marco legal de los derechos de los PIACI?

Estos son:

- **Principio de pro-homine.** - Implica la aplicación de aquella norma que sea más favorable al ser humano y que garantice de la manera más efectiva posible los derechos humanos y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.
- **Principio de no contacto.** - Quienes en el desarrollo de sus actividades públicas o privadas se encuentren en zonas próximas a las Reservas Territoriales y/o Indígenas o en zonas con presencia de Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento (“PIA”), deberán evitar el contacto, debido a su situación de particular vulnerabilidad al no haber desarrollado una respuesta inmunológica adecuada ante el contacto con poblaciones externas.
- **Principio de prevención.** - Cualquiera que desarrolle actividades en las zonas próximas a las Reservas Territoriales y/o Indígenas, dentro de ellas o en zonas con presencia de PIACI, deberá implementar acciones tendientes a evitar y/o mitigar cualquier impacto o afectación que pudiera llegar a producirse a la vida o salud de dichos pueblos.
- **Principio de autodeterminación.** - Consiste en el respeto y garantía a la decisión de los PIACI de mantenerse en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. El respeto a la decisión de mantenerse en aislamiento conlleva a la toma de medidas efectivas para evitar que personas ajenas o las acciones de estas puedan afectar o influir, ya sea accidental o intencionalmente a los PIACI. En el caso que se buscara el contacto, se deberá tomar medidas específicas que permitan

actuar en el respeto al principio de la autodeterminación, y atendiendo toda situación de riesgo.

- **Principio de vulnerabilidad.** - La actuación o desarrollo de cualquier actividad se efectúa considerando que los derechos de los PIACI se encuentran expuestos a una situación de vulnerabilidad frente a cualquier contacto. Las conductas y procedimientos que se implementen frente a las contingencias deberán considerar en todo momento dicha situación de vulnerabilidad.
- **Principio de acción sin daño.** - Principio aplicable en materia de salud a los pueblos indígenas en situación de contacto inicial; conlleva tanto la garantía del derecho a la vida como el establecimiento de medidas que permitan obtener el mayor nivel posible de salud.

e. **Evaluación de la legislación ambiental peruana dejada de ser aplicada efectivamente**

¿Qué instrumentos jurídicos nacionales e internacionales reconocen los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI)?

El Estado peruano con base en su soberanía se ha comprometido a cumplir el marco jurídico internacional como son los instrumentos internacionales vinculantes que reconocen los derechos de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial, como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de rango constitucional y vigente para el Estado peruano desde el 2 de febrero de 1996, el cual establece en su Artículo 14 que:

Convenio 169 de la OIT.

Art. 14. 1. “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras

*que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. **A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes***".

Art. 14. 2. "Los Gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión". [Resaltado propio]

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (2007) establece de manera clara que los pueblos indígenas no serán sometidos a ningún tipo de genocidio ni a ninguna otra violencia. Así como, al derecho de no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura, de acuerdo con lo establecido en sus Artículos 7 inciso 2 y 8 inciso 1.

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Art.7. "(...) 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y *no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia*, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo". [Resaltado propio]

Art. 8. "1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen *derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.*

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la *prevención* y el *resarcimiento* de:

- a) Todo acto que tenga por *objeto o consecuencia* privarlos de su *integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica*;**
- b) Todo acto que tenga por *objeto o consecuencia* desposeerlos de sus *tierras, territorios o recursos*;**

c) *Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;*

d) *Toda forma de asimilación o integración forzada; (...)*”.

[Resaltado propio]

Otro de los instrumentos internacionales que abordan los derechos de los PIACI son las *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay* de 2012 elaborada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Al respecto:

Las directrices tienen como objeto servir como guía de referencia para los diferentes actores que trabajan en temas relacionados con los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial en América del Sur. Estas directrices pretenden ser un instrumento que ayude a una mejor contextualización del **derecho internacional de los derechos humanos para proteger a estos pueblos ante su situación de extrema vulnerabilidad y el elevado riesgo de desaparición a que están expuestos²**.

Las Directrices establecen pautas esenciales para la protección de los derechos de los PIACI, como el **principio de no contacto, el cual tiene sustento en el derecho a la vida e integridad y al derecho a la libre determinación, así como la intangibilidad de sus territorios**.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016) establece:

“Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial 1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha

² *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay* Pueden acceder al texto en el siguiente enlace: <http://acnudh.org/2012/05/directrices-de-proteccion-para-los-pueblos-indigenas-en-aislamiento-y-en-contacto-inicial-de-la-region-amazonica-el-gran-chaco-y-la-region-oriental-de-paraguay/>

condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas. 2. **Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva**".

[Resaltado propio]

A nivel nacional, existe también un marco de protección en **la Constitución Política del Perú que en su Artículo 1° establece que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"**. Por su parte, el Artículo 2° inciso 1 establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar que les corresponde por ser sujetos de derecho. Por su parte, el inciso 2 reconoce **"la igualdad ante la ley"**, y el inciso 19 establece que **el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación**. Por su parte, el artículo 3³ reconoce un número abierto de derechos constitucionales, siendo precisamente los derechos de los pueblos indígenas - contenidos en el Convenio 169 de la OIT - derechos **"de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre"** reconocido en el Artículo 1 de la Constitución.⁴

Por su parte es importante resaltar que los derechos fundamentales se interpretan de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos de pueblos indígenas, a través de una interpretación sistemática de **los artículos 55⁵ y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la**

³ Constitución Política del Perú. Artículo 3° Derechos Constitucionales. **"La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno"**.

⁴ Constitución Política del Perú. Artículo 1°. Defensa de la persona humana. **"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"**.

⁵ Constitución Política del Perú. Artículo 55°. Tratados. **"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"**.

Constitución,⁶ que establecen que los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor forman parte del derecho nacional, y que las normas sobre derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con el derecho internacional como lo señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por el Perú. En esta misma línea el Nuevo Código Procesal Constitucional precisa en su Artículo VIII señala que:

*“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. **En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos**”.* [Resaltado propio]

A nivel nacional, también se encuentra vigente un marco jurídico específico para la protección de los derechos de los PIACI establecido por la **Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial**, aprobada en el año 2006 (Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES y luego modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC).

De acuerdo con el Artículo 4 de la Ley N° 28736 (“Ley PIACI”): ***“Derechos de los miembros de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial. El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos: a) Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad***

⁶ Constitución Política del Perú. Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Interpretación de los derechos humanos. ***“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.***

frente a las enfermedades transmisibles; b) **Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado**; c) Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad; d) **Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas**; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida; e) **Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia**; y, f) **Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria**”.

Así también, la **Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS) N° 29763** (en adelante, Ley Forestal) establece salvaguardas para salvaguardar los derechos fundamentales de los PIACI en el contexto de la realización de las actividades de aprovechamiento forestal.

La Ley Forestal (Ley N° 29763) y sus Reglamentos vigentes desde octubre de 2015, **prohíben de forma clara⁷ que se otorguen concesiones forestales en**

⁷ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Quinta Disposición Complementaria Final. “(...) No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor”.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI - Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas. Artículo 60°. **“No se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre, en ningún caso, en reservas territoriales o áreas en trámite para el establecimiento de reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial. Los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final de Ley rigen hasta que se formalicen dichas propuestas.”**

áreas de Reservas Indígenas, Reservas Territoriales y en áreas en trámite donde se crearán Reservas Indígenas a favor de los PIACI.

Tal como se desarrollará a detalle más adelante en el presente informe, los territorios de los PIACI en el Perú abarcan 5 Reservas Indígenas, 2 Reservas Territoriales y 5 áreas que se encuentran en trámite para establecer nuevas Reservas Indígenas. Dichos territorios comprenden grandes extensiones de bosques primarios y ecosistemas, los cuales son parte del patrimonio forestal de la Nación del Perú. En ese sentido, la Ley Forestal (LFFS) asigna a las reservas y a aquellas que se encuentran en trámite para su creación, como categoría de zonificación forestal, las de zonas de tratamiento especial (Art. 27.d) y prohíbe que se otorguen títulos habilitantes en su interior (Art. 27.d y Quinta Disposición Complementaria Final).

A su vez, la Ley Forestal establece una serie de principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre entre los cuales se encuentra el principio 12 de Integración con otros marcos normativos, el cual señala:

12. Integración con otros marcos normativos

Las normas relativas a otros recursos naturales o actividades económicas o de cualquier índole que pudiesen afectar directa o indirectamente la integridad, conservación y seguridad del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se rigen y concuerdan con la legislación vigente en esta materia, incluyendo el reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

Complementariamente, debemos indicar que el artículo 70° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 18-2015-MINAGRI, señala que **la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) debe verificar** que el área solicitada para el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento forestal maderable no se superponga con predios privados, comunidades nativas ni comunidades campesinas, incluyendo **lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley.**

La implementación de la presente Ley, su reglamento y cualquier otra medida relacionada cumplen con las obligaciones estipuladas en los tratados internacionales de los que el país es parte y están en vigor.

Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763

Artículo II. Principios generales

Artículo 4. Patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación

El patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente:

- a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
- c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
- d. Los bosques plantados en tierras del Estado.
- e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
- g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

Las plantaciones forestales en predios privados y comunales y sus productos se consideran recursos forestales pero no son parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

Artículo 27. Categorías de zonificación forestal

d. Zonas de tratamiento especial

Son las áreas que, por su naturaleza biofísica, socioeconómica, cultural y geopolítica, requieren de una estrategia especial para su asignación de uso.

Son categorías de estas zonas:

1. Reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial. Estas reservas se rigen por la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, su reglamento y normas complementarias. En ellas no se otorga títulos habilitantes.

QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. *“No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor. (...)”.*

Artículo 18.1: Niveles de Protección. Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus prioridades de desarrollo ambiental, y, por consiguiente, de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, cada Parte procurará asegurar de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

Finalmente, la **Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (ANP)**, también establece medidas importantes de protección de los derechos de los PIACI que viven en Áreas Naturales Protegidas.

El Reglamento de la mencionada Ley de Áreas Naturales Protegidas (Decreto Supremo N° 038-2001-AG) establece en su Artículo 43° con respecto a los PIACI que habitan en las ANP: ***“En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Área Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos”.***

El Artículo 89° del mencionado Reglamento de la Ley de ANP (Decreto Supremo N° 038-2001-AG) - Derechos de las Poblaciones Locales y comunidades

campesinas o nativas – establece que: *“El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas (entiéndase pueblos indígenas, incluyendo a los Pueblos Indígenas en Aislamiento) que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas”*.

Asimismo, el Artículo 90° del mismo Reglamento (Decreto Supremo N° 038-2001-AG), establece que: *“En todas las Áreas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo, promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Áreas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general”*.

Finalmente, el Artículo 91° del mencionado Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que: *“La autorización para el desarrollo de actividades en ningún caso pueden implicar el uso de ámbitos donde el INRENA (ahora SERNANP) haya establecido medidas precautorias de protección a: a) Grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y, b) Especies de flora o fauna silvestre en vías de extinción”*.

Cabe precisar que como lo dispone el marco jurídico tanto nacional como internacional, **en caso de que existan varias normas jurídicas, los funcionarios del Estado tienen la obligación de aplicar aquellas normas que sean más favorables, es decir que otorgan más derechos a los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial.**

- **Respecto al Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR que vulnera los derechos fundamentales de los PIACI y la legislación ambiental y de derechos humanos:**

El Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR (*Proyecto de ley que modifica la Ley 28736 Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial*), fue presentado el 11 de noviembre del año 2022.

¿Qué propone el PL 3518?

Propone que el estudio que sustenta la creación y delimitación de reservas indígenas a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial (PIACI) contenga un análisis económico además del análisis ambiental, jurídico y antropológico que ya prevé la norma vigente, a fin de valorar las actividades económicas por sobre el derecho a la vida, salud y medio ambiente sano y equilibrado de los PIACI.

Establece que **se suspenda “(...) toda acción relacionada con el reconocimiento de la existencia de los PIACI así como del otorgamiento de categoría de reservas indígenas”.**

Facultar a los Gobiernos Regionales conformar “Comisiones Revisoras” para revisar la declaración de reconocimiento de la existencia de PIACI y de las categorías de reserva indígena existentes a fin de determinar su “continuidad, revocatoria o extinción de las mismas”.

Así también, el PL N° 3518/2022-CR propone retirar del proceso para reconocer la existencia de PIACI y del proceso de creación de Reservas Indígenas la representación del Ministerio de Cultura, Ministerio del Ambiente y de otros 8 entidades estatales, en la Comisión Multisectorial que tiene dichas tareas para que, en su cambio participen solo los gobiernos regionales junto a otros actores como por ejemplo las universidades locales, varias de las cuales se han mostrado abiertamente en contra de los derechos de los PIACI. Por ello, establece que los Gobiernos Regionales tengan la competencia para:

i) Reconocer a un grupo humano la categoría de Pueblo Indígena en situación de Aislamiento o en situación de Contacto Inicial mediante Ordenanza Regional.

ii) **Crear reservas indígenas** mediante Ordenanza Regional.

iii) Conformar “Comisiones Revisoras” para “determinar la continuidad, extinción o revocatoria” de los reconocimientos de la existencia de los PIACI así como la creación de las Reservas Indígenas.

Para asignar las facultades a los Gobiernos Regionales antes señaladas en los puntos i) ii) y iii), el Proyecto de Ley propone modificar el artículo 47° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El proyecto de ley N° 3518/2022-CR presentado el 11 de noviembre del presente año por el congresista Jorge Morante del partido Fuerza Popular, se trata de una iniciativa genocida que generará el exterminio de nuestros hermanos y hermanas PIACI para beneficiar a grupos económicos que tienen intereses en realizar actividades económicas, lícitas e ilícitas en sus territorios, los cuales son los más biodiversos y se encuentran en mejor estado de conservación de toda la Amazonia. Precisamente estos grupos son quienes se encuentran promoviendo este proyecto de ley, que han venido y continúan haciendo campañas en contra de los derechos de los PIACI.

Este proyecto de ley ha sido derivado a la Comisión de Descentralización y de Cultura por “error” pues es la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) la que corresponde dictaminar como principal por ser materia de su especialidad. Esto ha sido solicitado por AIDSEP, ORPIO, la Plataforma Nacional PIACI y por la propia Comisión de Pueblos sin tener un resultado hasta la presente fecha.

Este proyecto de ley es inconstitucional al pretender la regresión en derechos humanos y atentar contra los principios de la descentralización y lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

El proyecto de ley N° 3518/2022-CR representa un grave atentado contra la vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial (PIACI) y generaría su genocidio pues propone, entre otros, facultar a los gobiernos regionales

“determinar la revocatoria o extinción” de las Reservas Indígenas creadas a favor de los PIACI y **“suspender toda acción relacionada con el reconocimiento de la existencia de los PIACI así como del otorgamiento de categoría de reservas indígenas”**.

El proyecto de ley bajo comentario representa un grave retroceso en el avance de derechos que incluso prevé que se perjudiquen los procesos (de creación de nuevas Reservas Indígenas) que se encuentran en curso.

Por lo expuesto, AIDSEP exhorta de manera reiterativa al Congreso a NO aprobar el proyecto de Ley N° 3518/2022-CR porque viola los derechos de nuestros hermanos y hermanas PIACI que se encuentran protegidos en el marco jurídico nacional: la Constitución Política del Perú, Ley N° 28736 (Ley PIACI) y su reglamento; e internacional: el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica de Naciones Unidas; así como el principio de no regresividad de derechos humanos (artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El Proyecto de Ley N° 3518 vulneraría el derecho a la vida protegido en la Constitución Política del Perú y los instrumentos internacionales.

Los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial (PIACI) gozan de los mismos derechos constitucionales que cualquier otro ciudadano.

Tal como se ha señalado anteriormente en la presente solicitud, el proyecto de ley 3518/2022-CR propone en su Cuarta y Quinta Disposición Final que:

“Los gobiernos regionales involucrados en las áreas de influencia, quedan facultados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para conformar Comisión Revisora de las declaraciones de reconocimiento de los PIACI y de los otorgamientos de la categoría de reservas indígenas, a efectos de determinar su continuidad, revocatoria o extinción de las mismas”. (Cuarta Disposición Final)

“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley (...), se suspende toda acción relacionada con el reconocimiento de la existencia de los PIACI así

como del otorgamiento de categoría de reservas indígenas". (Quinta Disposición Final)

Otorgar facultades a los gobiernos regionales para determinar la "revocatoria" o "extinción" de las Reservas Indígenas creadas a favor de los PIACI vulnera de manera directa su derecho a la vida y la salud de estas poblaciones extremadamente vulnerables así violando sus derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.

En efecto, el Proyecto de Ley 3518, al proponer una "Comisión Revisora" que tendría potestades para determinar la "continuidad, revocatoria o extinción" de los reconocimientos de la existencia de los PIACI y de las Reservas Indígenas para PIACI, representa un grave riesgo para la vida e integridad de estos colectivos indígenas, toda vez que, de convertirse en ley la propuesta legislativa, los territorios indígenas que contaban con la protección del Estado a través de las reservas podrían encontrarse súbitamente sin ninguna garantía de intangibilidad, con el único propósito de facilitar la exploración y explotación de los recursos naturales ubicados en esos sectores, cuando configuran el hábitat de los PIACI, necesario e indispensable para su existencia física y cultural.

Además, el proyecto de ley 3518, al proponer facultar a los gobiernos regionales para "determinar la revocatoria" de los reconocimientos de la existencia de los PIACI, permitiría literalmente desaparecer la propia existencia de personas sujetos de derechos (los 25 pueblos PIACI reconocidos de manera formal por el Estado).

Asimismo, la propuesta de "suspensión" de los procesos de reconocimiento PIACI y creación de reservas a su favor afectaría todos los procesos de reconocimiento PIACI y categorización de reservas que actualmente se encuentran en trámite. Estos procesos de reconocimiento PIACI y categorización de reservas a su favor han demorado aproximadamente 20 años y aún siguen en curso. El Proyecto de Ley N° 3518 propone "suspender" estos procesos, ocasionado indefensión a los PIACI y vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud y territorio.

Una medida de esta naturaleza que sea adoptada por los Gobiernos Regionales, configuraría una lesión irreparable a la vida e integridad de los PIACI, que violaría

abiertamente el principio de no contacto. La salud y la vida de estos colectivos indígenas se verían gravemente lesionada ocasionando su extinción como pueblos, lo que acarrearía consecuencias jurídicas que trascienden al ámbito administrativo, en tanto se lesionarían bienes jurídicos principales como la vida, hechos que deberían ser examinados en el ámbito penal. Por tanto, la implementación de medidas como la revocación o extinción de garantías para la vida e integridad de PIACI como son las Reservas Indígenas, genera las condiciones para su exterminio como personas, omitiendo que también son sujetos de derecho.

Las facultades de revocatoria, extinción y suspensión que pretende conceder la propuesta legislativa a los Gobiernos Regionales, configuraría una medida regresiva que atentaría de manera especialmente grave contra los derechos humanos a la vida e integridad de los PIACI, por cuanto pretende establecer una norma de rango legal, que restringen los derechos y reducen los niveles de garantía para los mismos, en tanto medidas de protección ya establecidas y, también adquiridas por los PIACI a través de las organizaciones representativas de pueblos, podrían ser eliminadas planteando el revisionismo de evaluaciones técnicas ya realizadas con el rigor científico correspondiente.

En otros términos, la regulación que plantea la propuesta legislativa, configuraría un retroceso en la protección de derechos humanos, respecto de los cuales el Estado se encuentra obligado a implementar medidas progresivas que determinen la ampliación de los niveles de garantías y los ámbitos de protección de derechos, y no su restricción o producción de condiciones de riesgo.

Ello tanto más si uno de los criterios para que los Gobiernos Regional ejerzan dichas facultades, están vinculados a la evaluación del aspecto económico, esto es, la incorporación de intereses económicos en un examen de ponderación de derechos fundamentales. Por lo que se habilita la posibilidad de hacer inefectivo los principios de no contacto e intangibilidad de las reservas, a fin de que prevalezcan intereses económicos que no tienen conexión alguna con derechos fundamentales como la vida e integridad. De esta manera, las disposiciones de la propuesta legislativa se traducen en la práctica, a generar las condiciones para el exterminio de los PIACI, por violaciones del principio de no contacto, y la

promoción de actividades extractivas en el hábitat de estos colectivos indígenas que lesionarían su vida e integridad.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la protección de PIACI en relación con eventuales medidas que configuren genocidio, estableció en su Informe Temático Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas (2013), lo siguiente:

“44. (...) la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio establece la obligación de los Estados parte de prevenir y castigar el delito de genocidio, ya sea éste cometido por gobernantes, funcionarios o particulares. Esta Convención define como genocidio cualquiera de los siguientes actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: (a) matanza de miembros del grupo; (b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; (c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; (d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y (e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

45. En determinadas circunstancias, la Convención contra el Genocidio podría llegar a ser relevante para la situación de algunos pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial”.

De lo que se colige que, **una medida como la “revisión”, “revocatoria” o “extinción” de las áreas protegidas para PIACI, dictadas con base en criterios económicos como postula la iniciativa legislativa PL 3518/2022-CR, podría configurar genocidio, en tanto se sometería a los PIACI a condiciones que producirían su exterminio físico**, esto es, por violación del principio de no contacto al propiciar la realización de actividades extractivas en territorios y el hábitat que ocupan. También, por generar las condiciones para que se lesione sus derechos a la vida e integridad considerando la especial condición colectiva de los PIACI en cuanto a la interacción con terceros agentes que pudieran afectar su salud, debido al aislamiento. Ambos supuestos, referidos en los literales b) y c) se subsumen a una medida sobre extinción, concretamente, de áreas protegidas para PIACI, bajo un examen de ponderación de derechos frente a intereses económicos como propone la iniciativa legislativa.

Asimismo, una medida como “determinar la revocatoria” de los reconocimientos de la existencia de los PIACI, como propone la iniciativa legislativa PL 3518/2022-CR, también podría configurar genocidio, en tanto se trataría de un acto “perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo étnico, como tal”, pues mediante la “revocatoria” de los reconocimientos de la existencia de los PIACI se pretendería literalmente desaparecer o extinguir la propia existencia de estos pueblos.

Como lo hemos sustentado líneas arriba, el proyecto de ley N° 3518/2022-CR viola abiertamente el marco jurídico nacional e internacional, así como el bloque de constitucionalidad de los derechos de los PIACI. Ello, toda vez que dicho proyecto plantea medidas regresivas, contrapuestas a la optimización de los derechos de los PIACI.

Este proyecto de ley viola el Principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, el cual señala que una vez que se hayan reconocido derechos por parte de los Estados, estos ya no pueden retroceder en su efectividad. Por lo que este principio tiene por finalidad lograr la plena efectividad de los derechos humanos.

Al respecto, es importante tener en cuenta el Principio de progresividad y no regresividad reconocida en la Convención Americana sobre los derechos humanos, en el Artículo 26 que señala:

Convención Americana sobre derechos humanos

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura (...).”

Por lo tanto, el marco jurídico internacional prohíbe actuaciones del Estado que manifiesten regresividad, entendida como el conjunto de medidas que restrinjan el ámbito de protección de derechos haciendo inefectivos los mismos.

Ahora bien, en el caso de los pueblos indígenas, el artículo 35° del Convenio No. 169 de la OIT precisa que *“la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros (...) convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales”*.

Por lo tanto, en el caso de los derechos de los pueblos indígenas, es importante tener en cuenta el principio de progresividad y no regresividad, sino también el principio *pro indígena* y *pro homine*, es decir la norma que más favorezca los derechos de los PIACI.

Estado actual del Proyecto de ley N° 3518/2022-CR:

El proyecto de ley ha sido derivado a las comisiones de descentralización y cultura y patrimonio, sin embargo, no ha sido derivado a la Comisión de Pueblos (CPAAAAE) la cual debe ser comisión dictaminadora principal por tratarse de materia de su especialidad (así incumpliendo con el Reglamento del Congreso). Tanto AIDSEP como el Ministerio de Cultura y la propia Comisión de Pueblos del Congreso de la República han enviado numerosos oficios y cartas al Presidente del Congreso y el Oficial Mayor del Congreso exigiendo que el Proyecto de Ley 3518/2022-CR se derive inmediatamente a la Comisión de Pueblos, sin haber recibido respuesta hasta el día de hoy.

Si bien el Congreso viene incumpliendo con establecer un proceso de consulta previa legislativa, así violando el Convenio 169 de la OIT y la Ley de Consulta Previa que establecen que cualquier medida legislativa que afecte los derechos de los pueblos indígenas tiene que ser previamente consultada. En la Comisión de Pueblos (CPAAAAE) se tiene el único espacio para permitir la participación efectiva de las Organizaciones Indígenas representativas. Por tanto, que no sea derivado a dicha comisión no solo incumple el Reglamento del Congreso y configura una irregularidad en el proceso legislativo, sino que se impide la participación de las organizaciones indígenas representativas en el proceso de revisión de este nefasto proyecto de ley que afecta directamente los derechos de los pueblos indígenas.

La vulneración del derecho a la consulta previa de las organizaciones indígenas representativas de los PIACI. De acuerdo con el proceso de acción popular recaído en la sentencia A.P. N° 29126-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Se habría vulnerado el derecho a la consulta previa de AIDSESEP al no haberles consultado sobre el proyecto de ley 3518/2022-CR debido a que AIDSESEP es la organización que representa a los PIACI.

Ante la imposibilidad de realizar la consulta previa a los PIA, toda vez que no se ha respetado la decisión y la voluntad de aislamiento y el principio de no contacto de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, su decisión de mantenerse en aislamiento se debe interpretar como el rechazo a cualquier actividad extractiva en sus territorios. Dado que los PIACI han decidido permanecer en situación de aislamiento voluntario, y conforme el fundamento 17 de la sentencia STC N° 06316-2008/PA/TC del Tribunal Constitucional del Perú, así como el EXP. N.º 01460-2015-PA/TC del mismo Tribunal Constitucional, la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESEP, organización nacional representativa de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra legitimada para representar a dichos pueblos PIACI.

El Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR que busca modificar la Ley N.º 28736 para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (Ley PIACI), acto lesivo que denunciamos, vulnera los derechos a la vida, salud, integridad y territorio de los PIACI, así como nuestro derecho fundamental (de AIDSESEP) a la consulta previa como organización indígena representativa de los PIACI, toda vez que configura una medida que incide directamente en dicho derecho de los pueblos indígenas, toda vez que su tramitación a través del procedimiento legislativo a cargo del Congreso de la República, se viene realizando excluyendo la participación de los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas quienes ejercen la defensa de sus derechos humanos.

De mantenerse la tramitación del Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR que busca modificar la Ley No.° 28736, se produciría la lesión irreparable al derecho fundamental a la vida, salud, integridad y territorio de los PIACI (Artículo 1 y 2 de la Constitución Política y Artículo 14 del Convenio 169 de la OIT el cual tiene rango constitucional), así como el derecho a la consulta previa de AIDESEP que es la organización representativa de los PIACI, por cuanto restringiría abiertamente la participación de los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, a fin de que la iniciativa legislativa garantice en su diseño, los derechos fundamentales de los PIACI, en tanto el proyecto incide directamente en los derechos indígenas. En tanto hasta la fecha, la tramitación del procedimiento legislativo del Proyecto de Ley viene excluyendo a las organizaciones representativas de pueblos indígenas como AIDESEP, el Congreso de la República vulnera el derecho a la consulta, actuando incluso al margen de las disposiciones normativas establecidas en la Ley No. 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio No. 169), que en su artículo 2 establece que este derecho opera ante medidas legislativas.

Dicho proyecto de ley es el oprobioso resultado de una serie de campañas públicas e incidencias políticas realizadas por el Gobierno Regional de Loreto (GOREL)⁸, personas con graves sentencias por casos de

⁸ Ver: <https://www.facebook.com/goreloretoperu/videos/766369661316759> (“#VIVO || CONFERENCIA DE PRENSA CON MOTIVO DEL LANZAMIENTO DE LA CAMPAÑA “LORETO NO A LA LEY PIACI” #GOREL”). Consultado el 12 de diciembre de 2022. Ver los siguientes artículos y notas de prensa: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/29/05/2022/loreto-gobernador-ochoa-busca-eliminar-reservas-para-indigenas>; <http://www.servindi.org/actualidad/29/05/2022/rechazan-intencion-de-desaparecer-ley-de-proteccion-pueblos-en-aislamiento>; <https://larepublica.pe/sociedad/2023/01/27/proyecto-de-ley-de-fuerza-popular-atentaria-la-vida-de-los-indigenas-en-aislamiento-del-peru-96110>; <https://www.theguardian.com/world/2022/dec/23/peru-indigenous-protections-bill>; <https://larepublica.pe/sociedad/2022/12/27/dos-proyectos-del-congreso-ponen-en-riesgo-a-bosques-y-a-los-nativos-en-aislamiento-ley-forestal-mineria-ilegal-ministerio-del-ambiente/>; <https://www.actualidadambiental.pe/spda-congreso-fomenta-extincion-de-indigenas-en-aislamiento-a-traves-de-proyecto-de-ley/>; <https://ojo-publico.com/4286/los-intereses-detras-del-proyecto-ley-contra-pueblos-aislamiento>; <https://ojo-publico.com/4292/congresistas-regiones-la-amazonia-incrementaron-su-patrimonio>

corrupción⁹ vinculados a la construcción de obras públicas y grupos interesados¹⁰ (incluidos algunos grupos asociados al desarrollo de actividades ilegales, como la tala ilegal de madera¹¹) que han cuestionado públicamente la existencia y el marco jurídico de protección de los PIACI.¹²

Los pueblos indígenas en general y los PIACI en particular han sufrido una serie de vulneraciones de sus derechos individuales y colectivos y sus territorios han sido sistemáticamente objeto de expoliación por parte de empresas extractivas y terceros que invaden dichos territorios con el objetivo de saquearlos y explotar los recursos naturales existentes en ellos, sin importarles su vida e integridad.

Los PIACI son pueblos altamente vulnerables y amenazados por las crecientes presiones que se dan en sus territorios, tales como proyectos de “desarrollo” e infraestructura vial, varios frentes extractivos (minería, madera, hidrocarburos

<https://es.mongabay.com/2023/02/proyecto-de-ley-pone-en-peligro-a-pueblos-indigenas-en-aislamiento-en-peru/>;

<https://www.idl.org.pe/graves-acusaciones-de-corrupcion-no-impiden-que-gobierno-regional-de-loreto-continue-su-campana-contra-los-pueblos-en-aislamiento/>;

<https://www.idl.org.pe/poder-judicial-ordena-al-gobierno-regional-de-loreto-protger-la-vida-de-los-piaci/>

⁹ Ver: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/24/05/2022/lider-de-grupo-anti-indigena-fue-condenado-por-corrupcion-en-2018>

¹⁰ Ver: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/19/05/2022/loreto-empresarios-y-fujimoristas-detras-de-maniobras-contra-aislados>

¹¹ Ver: <https://ojo-publico.com/3360/empresarios-y-funcionarios-detras-del-trafico-de-madera-en-la-amazonia>

<http://servindi.org/actualidad-noticias/01/06/2022/demandan-al-gorel-ante-la-cidh-por-ilegales-concesiones-en-territorio>

<https://ojo-publico.com/3538/concesiones-forestales-amenazan-indigenas-en-aislamiento-del-yavari>

¹² Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-rechaza-pedido-de-derogacion-de-ley-que-protge-a-pueblos-indigenas-en-aislamiento-y-contacto-inicial/>

<https://derechoshumanos.pe/2022/04/rechazamos-los-intentos-de-menoscabar-la-institucionalidad-y-normativa-para-la-proteccion-de-los-piaci/>

etc.), actividades ilegales (como la minería ilegal, la tala ilegal de madera y el narcotráfico), entre otros.

Es importante que tengamos presente que la mencionada *Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial* (Ley N° 28736, conocida como la “Ley PIACI”), la cual este año cumplió 16 años de vigencia, fue producto de un largo proceso de lucha por parte de las organizaciones indígenas y actores aliados y es la única norma que garantiza el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT (el cual tiene rango constitucional en el Perú) y los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial. Si bien dicha ley tiene algunas disposiciones que generaron el cuestionamiento por determinados rangos de desprotección de los PIACI, dicha norma debe leerse tanto a la luz del marco constitucional como del marco jurídico internacional.

En el marco de la normativa nacional e internacional se han creado siete reservas Indígenas y Territoriales a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial (PIACI) en el Perú, con otras seis Reservas Indígenas solicitadas y en trámite de creación. El Estado peruano ha reconocido de manera formal (mediante Decreto Supremo) la existencia de 25 pueblos PIACI, con numerosos otros pueblos aún en proceso de reconocimiento.

Las 7 Reservas Indígenas y Territoriales ya creadas en el Perú abarcan aproximadamente 4,508,891 hectáreas (45,088 kilómetros cuadrados). Asimismo, las Reservas Indígenas solicitadas y en trámite de creación abarcan un total de aproximadamente 4,558,436 hectáreas.

Por ende, de aprobarse este nefasto proyecto de ley 3518/2022-CR conllevará la afectación directa de aproximadamente 9,067,327 hectáreas del bosque amazónico (aproximadamente %13.5 de toda la Amazonía peruana)¹³ que son los territorios de supervivencia de los PIACI, y que se

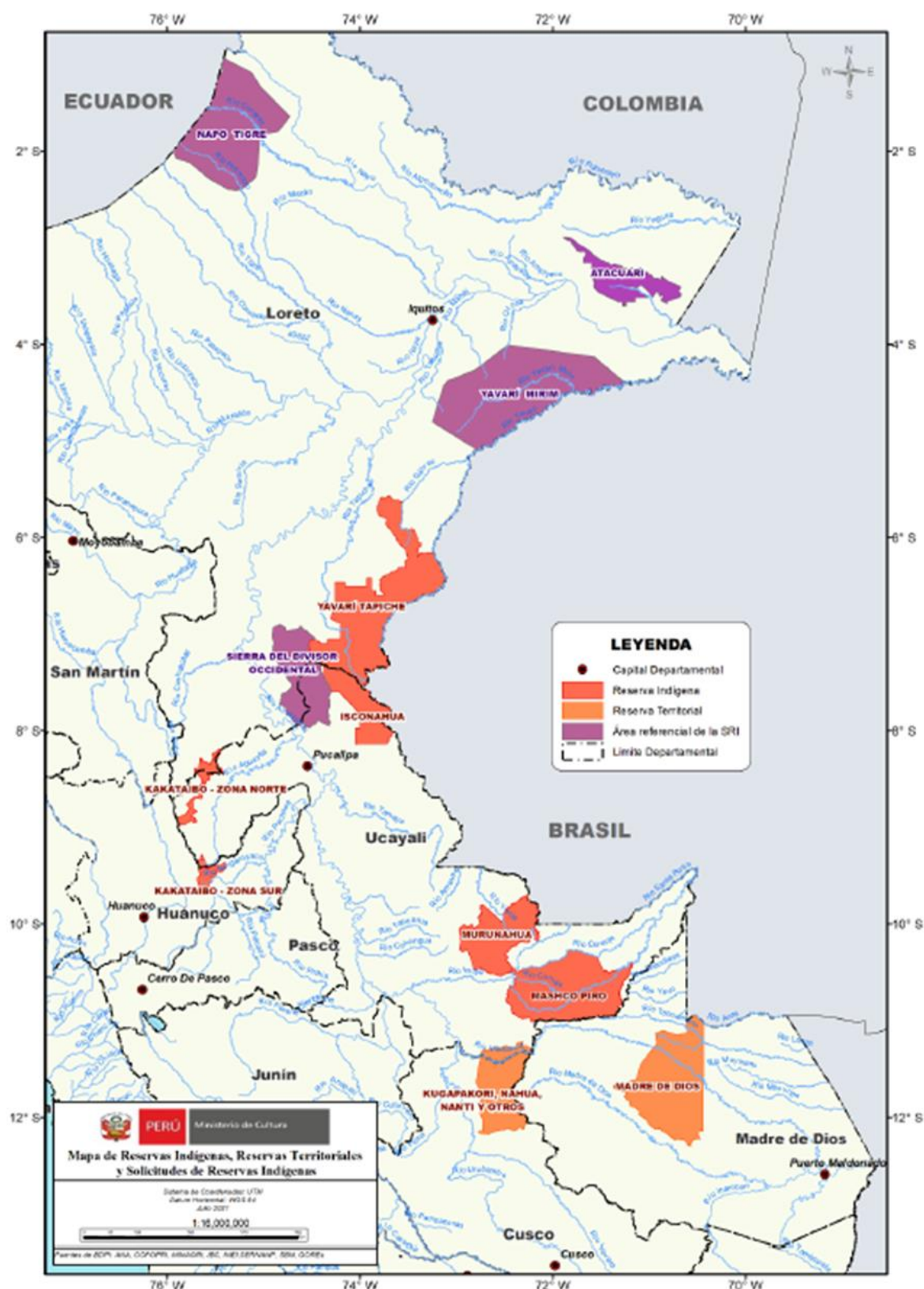
¹³ https://maaproject.org/2018/shrinking_primary/

encuentran reconocidos mediante Reservas Indígenas, Reservas Territoriales y otras áreas que se encuentran en trámite para crear Reservas Indígenas. E indirectamente, afectará a la totalidad del ecosistema Amazónico tal como se abordará en adelante.

Mapa del Ministerio de Cultura de las Reservas PIACI en el Perú

Fuente: Ministerio de Cultura

Mapa N° 1: Reservas Indígenas, Reservas Territoriales y Solicitudes de Reservas Indígenas



A continuación, realizamos un gráfico para entender mejor la situación actual de las 7 Reservas Indígenas y Territoriales ya creadas a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial (**todas las cuales se podrían “extinguir” si se aprueba el Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR**):

Nombre de Reserva Indígena o Territorial	Año de solicitud o creación de reserva original	Decreto Supremo de reconocimiento de PIACI	Decreto Supremo de creación de la reserva
Reserva Indígena Yavarí Tapiche	2003	Decreto Supremo N° 002-2018-MC	Reserva Indígena categorizada mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MC.
Reserva Indígena Kakataibo Norte y Sur	1993	Decreto Supremo N° 004-2017-MC	Reserva Indígena categorizada mediante Decreto Supremo N° 015-2021-MC.
Reserva Territorial Madre de Dios	2002	Decreto Supremo N° 001-2014-MC	Reserva Territorial creada mediante Resolución Ministerial N° 427-2022-AG.

Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti y otros	1990	Decreto Supremo N° 001- 2014-MC	“Reserva del Estado” creada originalmente mediante Resolución Ministerial N° 0046-90- AG/DGRAAR. Reserva Territorial creada y “adecuada” por segunda vez mediante Decreto Supremo N° 028-2003- AG.
Reserva Indígena Murunahua	1995	Decreto Supremo N° 001- 2014-MC	Reserva Territorial creada originalmente en 1995. Reserva Indígena categorizada mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MC.
Reserva Indígena Isconahua	1998	Decreto Supremo N° 001- 2014-MC	Reserva Territorial creada originalmente en 1998. Reserva Indígena categorizada mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MC.
Reserva Indígena Mascho Piro	1997	Decreto Supremo N° 001- 2014-MC	Reserva Territorial creada originalmente en 1997. Reserva Indígena categorizada mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MC.

- Elaboración propia

A continuación, también realizamos un gráfico para entender mejor la situación actual de las 6 Reservas Indígenas solicitadas y en trámite de creación a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento (cuyos procesos de creación “se suspenderían” si se aprueba el Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR):

Nombre de Reserva Indígena solicitada	Año de solicitud	Estudios Previos de Reconocimiento (EPR)	Estudios Adicionales de Categorización (EAC)	Decreto Supremo
Napo Tigre	(2003)	Con Estudio Previo de Reconocimiento aprobado y con Decreto Supremo de Reconocimiento (Decreto Supremo N° 010-2022-MC)	Sin Estudio Adicional de Categorización	Sin Decreto Supremo de categorización de la reserva
Yavarí Mirim	(2005)	Con Estudio Previo de Reconocimiento aprobado y con Decreto Supremo de Reconocimiento	Estudio Adicional de Categorización en proceso de elaboración desde el año 2018	Sin Decreto Supremo de categorización de la reserva

		(Decreto Supremo N° 002-2018-MC)		
Sierra del Divisor Occidental (Kapanawa)	(2005)	Con Estudio Previo de Reconocimiento aprobado y con Decreto Supremo de Reconocimiento (Decreto Supremo N° 001-2019-MC)	Estudio Adicional de Categorización en proceso de elaboración	Sin Decreto Supremo de categorización de la reserva
Atacuari	(2020)	Calificación Favorable otorgada. Sin Estudio Previo de Reconocimiento.	Sin Estudio Adicional de Categorización	Sin Decreto Supremo
Pupuña	(2021)	Calificación Favorable otorgada. Sin Estudio Previo de Reconocimiento.	Sin Estudio Adicional de Categorización	Sin Decreto Supremo

Tamaya Abujao	(2022)	Calificación Favorable otorgada. Sin Estudio Previo de Reconocimiento.	Sin Estudio Adicional de Categorización	Sin Decreto Supremo
------------------	--------	---	---	------------------------

- **Elaboración propia**

El mencionado PL 3518/2022-CR pretende modificar la Ley 28736 modificando varios de sus artículos, quitando competencias al actual ente rector (MINCU) y otorgando facultades a los gobiernos regionales, además de plantear la “revisión”, “revocatoria” y “extinción” de las reservas ya creadas a favor de los PIACI, lo cual generaría la destrucción de sus territorios de supervivencia y, por ende, un serio peligro para la vida, salud e integridad de los PIACI (genocidio).

Además, el PL 3518 propone otorgar facultades a los Gobiernos Regionales para “determinar la revocatoria” de los reconocimientos de la existencia de los PIACI. Por ende, si se aprueba el PL 3518 los Gobiernos Regionales quedarían facultados para “determinar la revocatoria” del reconocimiento de la propia existencia de estos pueblos y de esta manera literalmente desaparecerlos, tal como el GOREL y otros actores han estado intentando lograr de manera abierta mediante su campaña pública “Loreto NO a la Ley PIACI”.¹⁴

El proyecto de Ley N° 3518 asigna funciones a los gobiernos regionales sin considerar los graves conflictos de intereses en los que se hallarán al liderar procesos de protección de derechos PIACI

¹⁴ Ver: <https://www.facebook.com/goreloretoperu/videos/766369661316759> (“#VIVO || CONFERENCIA DE PRENSA CON MOTIVO DEL LANZAMIENTO DE LA CAMPAÑA “LORETO NO A LA LEY PIACI” #GOREL”). Consultado el 12 de diciembre de 2022.

Los Gobiernos Regionales ejercen importantes funciones y competencias exclusivas y compartidas en cuanto la promoción de actividades extractivas y el otorgamiento de derechos a terceros en materia forestal, y a su vez, también en relación a la titulación de comunidades campesinas y nativas, titulación de predios agrícolas y rurales, desarrollo de infraestructura vial, entre otros ámbitos para el desarrollo económico de sus regiones de acuerdo a lo establecido por el marco normativo de descentralización y sectorial (forestal, agrario, infraestructura, entre otros).

Estas facultades que desempeñan los gobiernos regionales hacen previsible que se hallen en serias situaciones de conflicto de interés, en las que, al ponderar la protección de la vida, integridad y derechos sobre el territorio de los PIACI -precisamente lo que el Proyecto de Ley N° 3518 propone asignar- frente al desarrollo de infraestructura, proyectos productivos y actividades extractivas, decidan eventualmente restringir y no garantizar los derechos fundamentales de los PIACI, generando las condiciones para el genocidio de estos colectivos indígenas, debido a sus particularidades y, especialmente, considerando las consecuencias de no hacer efectivo el principio de no contacto.

Este es un hecho corroborado en experiencias pasadas y actuales, vinculadas a las pretensiones de los Gobiernos Regionales de conceder derechos a terceros al margen de la protección de la vida e integridad de los PIACI. Estas actuaciones de las entidades regionales ocasionaron que los intentos por amenazar y vulnerar de manera grave los derechos humanos de los PIACI, sean discutidos en procesos judiciales en los que ha sido necesaria la participación de las organizaciones representativas de pueblos indígenas como AIDSEP, sus federaciones regionales (como ORPIO) y el propio Ministerio de Cultura, para proteger los derechos de varios Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento cuando se superponen diversas actividades económicas a sus territorios. A continuación, mencionamos algunos de estos casos:

- o El Gobierno Regional de Loreto (GOREL) ha otorgado más de 45 concesiones forestales ilegalmente sobre el área de la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y la Reserva Indígena

solicitada Yavarí Mirim los cuales constituyen territorios ocupados por Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento (PIA). Estas concesiones forestales son ilegales al haber transgredido una prohibición expresa indicada por La Ley Forestal (Ley N° 29763) y sus Reglamentos vigentes desde octubre de 2015, los cuales prohíben de forma clara que se otorguen concesiones forestales en áreas de Reservas Indígenas, Reservas Territoriales y en áreas en trámite para la creación de Reservas Indígenas a favor de los PIACI. Esto ha motivado que se interpongan las siguientes acciones de amparo para que se declare la nulidad de las concesiones forestales ilegales, así como otras pretensiones:

- i) En 2018, ORPIO interpuso una demanda de amparo ante el 2° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto contra el Gobierno Regional de Loreto (GOREL) y la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre (GERFOR), por el otorgamiento de manera ilegal de 4 concesiones forestales en la Reserva Indígena Yavarí Tapiche. La demanda de amparo se viene tramitando en el Expediente N° 00482-2018-0-1903-JR-CI-02, y se encuentra en segunda instancia judicial expedita para que se emita una decisión final.
- ii) En julio de 2021, el MINCU interpuso una demanda de amparo ante el 2° Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto (Expediente N° 00595-2021-0-1903-JR-CI-02) en contra del Gobierno Regional de Loreto (GOREL),¹⁵ solicitando se declare nulas y sin efecto todas las (más de 45) concesiones forestales emitidas de manera ilegal por

¹⁵ AIDSESEP, ORPIO e IDL se han sumado como litisconsortes.

el Gobierno Regional de Loreto en la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim, por haberse vulnerado la normativa forestal vigente así como los derechos fundamentales a la vida, salud, identidad étnica y cultural; así como a los derechos colectivos a la tierra y territorio, y autodeterminación, reconocidos en la normativa nacional e internacional, de los PIACI. También requirió reponer las cosas al estado anterior al otorgamiento de la totalidad de las concesiones forestales ilegales otorgadas por el GOREL, toda vez que las mismas se superponen a las áreas de una Reserva Indígena (Yavarí Tapiche) y una Solicitud de Reserva Indígena (Yavarí Mirim) y, por ello, configuran una amenaza cierta e inminente a los derechos a la vida, a la salud, identidad étnica y cultural, derecho a la tierra y territorio, y autodeterminación. Además, solicitó ordenar a la entidad regional, que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones relacionadas a otorgar, concesionar, crear, establecer o conformar concesiones forestales o unidades de aprovechamiento forestal en Reservas Indígenas o en áreas en trámite para el establecimiento de Reservas Indígenas a favor de los PIACI.

La demanda fue declarada improcedente de manera arbitraria por lo que el MINCU, AIDSESEP, la Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO) y el Instituto de Defensa Legal (IDL) interpusieron Recursos de Agravio Constitucional (RAC) para que el caso sea examinado por el Tribunal Constitucional.

Cabe destacar que esta grave vulneración de los derechos de los PIACI por parte del GOREL (otorgamiento de manera ilegal de concesiones forestales en reservas PIACI) también ha sido denunciada de manera formal ante la CIDH mediante la petición presentada por ORPIO (PETICIÓN - CIDH – 0000057970. Petición N° 158-2021), así como la solicitud de Medidas Cautelares presentada por ORPIO (MC-737-21).

- iii) El GOREL y GERFOR iniciaron un proceso de reactivación de concesiones forestales en la región Loreto durante la pandemia COVID-19. Esto generó que la Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO), base regional en Loreto de AIDSEP, interpuso una demanda de amparo en el año 2020 (Expediente N° 00299-2020-0-1903-JR-CI-02) a la que se sumó el MINCU como litisconsorte en esta acción.

Mediante la Resolución N° 14 del cuatro de noviembre del 2022 (una semana antes de la presentación del PL 3518/2022-CR), el Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto dictó sentencia declarando fundada la demanda y *“ordenó a la GERFOR y al GOREL se abstengan de iniciar un proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales”* en el ámbito de las Reservas Indígenas y Reservas Indígenas solicitadas Yavarí Tapiche, Yavarí Mirim, Napo Tigre y Sierra del Divisor Occidental en Loreto a favor de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento (PIA). El juez también *“ordenó al Gobierno Regional de Loreto y a*

la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre que no vuelva a otorgar, reactivar, concesionar, crear, establecer o conformar concesiones forestales, unidades de aprovechamiento forestal o títulos habilitantes forestales” en el ámbito de las Reservas Indígenas y Reservas Indígenas solicitadas a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. La sentencia ostenta la calidad de firme y definitiva.

- iv) En el departamento de Madre de Dios, el Gobierno Regional construyó ilegalmente una vía de integración tramo “Nuevo Edén - Boca Manu” al atravesar la zona de amortiguamiento de 2 Áreas Naturales Protegidas y territorio de Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento. Fue realizada sin contar con estudio técnico para determinar la ruta idónea y sin la opinión técnica previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), y tampoco cuenta con estudio de impacto ambiental, ni autorización de desbosque; requisitos legales que requieren obras con cierta magnitud como esta. Por ello la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA) de Madre de Dios inició una investigación fiscal por la presunta comisión de delitos ambientales contra los recursos naturales en agravio del Estado peruano y el SERNANP interpuso una acción de amparo y medida cautelar para detener el avance de la carretera ilegal impulsada por el GOREMAD.
- v) El GOREL junto al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVIAS Descentralizado) construyeron ilegalmente parte del tramo de la

carretera LO-105 Jenaro Herrera - Colonia Angamos (distrito de Yaquerana, provincia de Requena), sin contar con estudio definitivo aprobado, instrumento de gestión ambiental (estudio de impacto ambiental), permiso de desbosque y sin opinión técnica favorable del SERNANP. Esto motivó que la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente (MINAM) formulara denuncia penal por las irregularidades con respecto al proyecto de carretera LO-105 Jenaro Herrera - Colonia Angamos, ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA) de Loreto Sede Nauta. La denuncia del MINAM se tramita en la Carpeta Fiscal N° 208-2021 de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Nauta y se ha iniciado la investigación preliminar por la presunta comisión de delito contra los bosques o formaciones boscosas. Además, el IDL (Instituto de Defensa Legal), la Asociación Pachamama Alliance Perú y KENE - Instituto de Estudios Forestales y Ambientales interpusieron acción de amparo para detener el avance de la carretera ilegal por no contar con estudio definitivo aprobado, instrumento de gestión ambiental, ni permiso de desbosque; hechos que entre otros, ponen en riesgo directamente el derecho a la vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento que viven en y alrededor de la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim (oficialmente reconocidos mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MC). La acción se viene tramitando ante el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima en el Expediente N° 03510-2021.

Asimismo, algunos de estos casos y otros que no se mencionan en el listado anterior se encuentran

pendientes de ser resueltos en instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a través del sistema de peticiones y casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y mediante la implementación de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Sobre la posibilidad de que los Gobiernos Regionales puedan promover “Comisiones Revisoras” para “extinguir” o “revocar” las Reservas Indígenas creadas para los PIACI, el Proyecto de Ley 3518 expone una problemática insalvable sobre la falta de imparcialidad a la que se encuentran vinculados los funcionarios públicos y las entidades administrativas en términos institucionales, al momento de emitir actos administrativos que concedan derechos, autorizaciones, licencias u otras medidas de similar índole a terceros, para desarrollar actividades económicas en territorios PIACI al margen de la garantía de intangibilidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04968-2014-PHC/TC, refiere que *“[e]xiste imparcialidad cuando no hay razones suficientes para sostener que el órgano decisor tiene un interés subjetivo con el asunto que está llamado a heterocomponer o resolver, o que no guarda equidistancia respecto de las partes en oposición”* (párr. 71).

Con base a lo establecido por el Tribunal Constitucional, las decisiones respecto a reconocer la existencia de los PIACI y crear las reservas en base a sus territorios deben continuar siendo adoptadas por el Ministerio de Cultura y no deben ser conducidas por los Gobiernos Regionales al ser niveles de gobierno con evidentes intereses en el desarrollo de actividades económicas en estos territorios, al percibir ingresos (canon e impuestos) procedentes de estos. La propia estructura y disposiciones del Proyecto de Ley 3518, revelan las pretensiones de ponderar intereses económicos en el análisis técnico para el reconocimiento de PIACI, cuando prevalece por efectividad de derechos

fundamentales a la vida e integridad de estos colectivos indígenas, los principios de no contacto e intangibilidad de las Reservas Indígenas y Territoriales.

El proyecto de ley presenta serias deficiencias en su fundamentación puesto que no considera como parte del análisis (exposición de motivos) que Gobiernos Regionales como el de Loreto (GOREL) vienen promoviendo actividades como la denominada “Campaña derogemos la Ley PIACI” y “Loreto NO a la Ley PIACI” y viene sosteniendo desde las 2015 actuaciones institucionales que transgreden la Ley PIACI, así como de la Ley Forestal y la Legislación Ambiental. Asimismo, Gobiernos Regionales como el de Ucayali y el de Madre de Dios han incurrido en similar conducta al establecer carreteras en territorios PIACI u otras acciones atentatorias contra estos pueblos.

Como ya se precisó en líneas arriba esto ha motivado que diversos actores que defienden los derechos de los PIACI, entre ellos AIDSESEP, ORPIO, Ministerio de Cultura, entre otros, interpongan acciones judiciales para revertir las afectaciones causadas por dicha instancia de gobierno.

Por tanto, este dato importante no puede ser dejado de lado al momento de analizar las razones por las que no se pueden transferir competencias en cuanto reconocimiento de PIACI y creación de reservas a un nivel de gobierno que actúa transgrediendo derechos de estos pueblos y que tiene un protagonismo en el “negacionismo” de la existencia de PIACI y categórico opositor a que se creen Reservas Indígenas para reconocer sus territorios. Principalmente, cabe resaltar las actuaciones institucionales permanentes contrarias a la efectividad de derechos humanos de los pueblos indígenas, y actuaciones objetivamente corroboradas, contrarias al ordenamiento legal expreso sobre derechos de PIACI y las Reservas Indígenas.

Por lo antes mencionado, queda claro que otorgar facultades a los Gobiernos Regionales para presidir “*comisiones revisoras*” de los reconocimientos de los pueblos PIACI y de las Reservas Indígenas creadas, así como de “*revocar*” y “*extinguir*” las mismas, se les habilita para contar con mecanismos para solucionar los conflictos de intereses que enfrenten en desmedro de los derechos de los PIACI.

Lo que propone el PL 3518 con respecto a la “*revocatoria*” y “*extinción*” de las Reservas Indígenas creadas a favor de los PIACI y la “*suspensión*” de los procesos de reconocimiento PIACI y creación de reservas a su favor afectaría sus derechos fundamentales constitucionalmente protegidos tales como su derecho a la vida y la salud y generaría su genocidio de estos pueblos extremadamente vulnerables. Mediante la “*extinción*” de las reservas que han sido creadas a fin de proteger sus territorios de vida de los cuales depende su supervivencia, se les estaría sometiendo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física y exterminio.

Además, el PL 3518 propone otorgar facultades a los Gobiernos Regionales, mediante las mencionadas “*comisiones revisoras*” para “*determinar la revocatoria*” de los reconocimientos de la existencia de los PIACI. Tal como se ha mencionado en el presente informe, el Estado peruano ha reconocido de manera formal la existencia de 25 Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de acuerdo con la normativa vigente. Si se aprueba el PL 3518 los Gobiernos Regionales quedarían facultados para “*determinar la revocatoria*” del reconocimiento de la propia existencia de estos pueblos, y de esta manera literalmente desaparecerlos, tal como el GOREL y otros actores han estado intentando lograr de manera abierta mediante su campaña pública “Loreto NO a la Ley PIACI”.

La modificación propuesta para otorgar facultades a los gobiernos regionales pretende cambiar mediante una ley ordinaria, las atribuciones y competencias previstas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley de creación del Ministerio de Cultura N° 29565 y otras normas que desarrollan ambas leyes. Con esta modificación se propone eliminar las atribuciones del Ministerio de Cultura para ejercer el liderazgo y conducir, ejerciendo su calidad de órgano técnico especializado a nivel nacional, los procesos de reconocimiento de los PIACI y de creación de las Reservas Indígenas, para que estas facultades sean ejercidas solo por los gobiernos regionales. Omitiendo que, de acuerdo al marco legal vigente y la asignación de competencias establecida, el MINCU ejerce la función exclusiva en atención a su rol de ente rector en materia PIACI.

La modificación propuesta para brindar facultades a los gobiernos regionales pretende alterar mediante una ley ordinaria tanto lo previsto por la Ley de creación del Ministerio de Cultura N° 29565 como la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Esto es contrario a la Constitución Política puesto que las leyes orgánicas desarrollan facultades y competencias que la Constitución Política asigna a determinadas entidades. También la propuesta legislativa contraría lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 003-2006-AI/TC: *“La distribución de materias que existe entre las leyes orgánicas y las leyes ordinarias, obedece a criterios de taxatividad y residualidad, respectivamente, puesto que para que una materia deba ser regulada por ley orgánica, dicha previsión debe encontrarse expresamente prevista en la Constitución, y debe, además, ser interpretada en sentido restrictivo; mientras que las materias que no han sido inequívocamente confiadas a las leyes orgánicas, corresponden ser reguladas por ley ordinaria”*.

El Ministerio de Cultura es el ente rector en la política general de derechos humanos de los pueblos indígenas, en materia de consulta previa y en materia PIACI. De acuerdo a su Ley de creación, la materia PIACI entre otras es contemplada por esta como parte de sus funciones y competencias exclusivas y excluyentes (art. 5 y 7 de la Ley 29565) y de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 28736 y el Decreto Legislativo N° 1374.

Se ha previsto que una entidad como el Ministerio de Cultura sea el garante de la política de derechos de los PIACI, ejerza el rol rector y presida o lidere los procedimientos de reconocimiento de la existencia de PIACI y la creación de reservas indígenas y territoriales a su favor, puesto que es importante que sea liderado por una entidad técnica e imparcial. Por su parte, los Gobiernos Regionales tienen importantes funciones y competencias en cuanto la promoción de actividades extractivas y la asignación de derechos en materia forestal, titulación de comunidades, titulación de predios agrícolas y rurales, desarrollo de infraestructura vial, entre otros campos para el desarrollo económico de sus regiones. Estas facultades que desempeñan los gobiernos regionales hace posible que se hallen en **serias situaciones de conflicto de interés**, en las que al ponderar la protección de la vida y el territorio de los PIACI frente al desarrollo de infraestructura, proyectos productivos y actividades extractivas cedan los

primeros y esto **traerá genocidio para los PIACI**. Esto es un hecho sustentado en experiencias pasadas y actuales muchos de los cuales son vistos en procesos judiciales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 04968-2014-PHC/TC, refiere que “[e]xiste imparcialidad cuando no hay razones suficientes para sostener que el órgano decisor tiene un interés subjetivo con el asunto que está llamado a heterocomponer o resolver, o que no guarda equidistancia respecto de las partes en oposición” (párr. 71). Es por ello que las decisiones respecto a reconocer la existencia de los PIACI y crear las reservas en base a sus territorios NO deben ser presididas por los Gobiernos Regionales al ser niveles de gobierno con evidentes intereses en el desarrollo de actividades económicas en estos territorios, al percibir ingresos (canon e impuestos) procedentes de estos.

Además, el proyecto de ley presenta serias deficiencias en su fundamentación puesto que no considera como parte del análisis (exposición de motivos) que **Gobiernos Regionales como el de Loreto vienen promoviendo una “Campaña derogemos la Ley PIACI” y viene sosteniendo desde el 2015 actuaciones institucionales transgresoras de la Ley PIACI, así como de la Ley Forestal y la Legislación Ambiental**. Esto ha motivado que diversos actores que defienden los derechos de los PIACI, entre ellos AIDSESEP, ORPIO, Ministerio de Cultura, etc interpongan acciones judiciales para revertir las afectaciones causadas por dicha instancia de gobierno. Por tanto, este dato importante no puede ser dejado de lado al momento de analizar las razones por las que no se pueden transferir competencias en cuanto reconocimiento y creación de reservas a un nivel de gobierno que actúa transgrediendo derechos de estos pueblos y que tiene un protagonismo en el “negacionismo” de la existencia de nuestros hermanos en situación de aislamiento y categórico opositor a que se creen reservas indígenas para reconocer sus territorios.

De lo señalado, **queda claro que al facultar a los Gobiernos Regionales presidir comisiones “revisoras” de los reconocimientos de los pueblos PIACI y de las reservas indígenas y territoriales creadas así como al facultar a “extinguir” las mismas, se les habilita para contar con mecanismos para**

solucionar los conflictos de intereses que enfrenten, en desmedro de los derechos de los PIACI.

Los estudios para sustentar el reconocimiento de PIACI y la creación de una reserva indígena, actualmente previstos por la legislación vigente son rigurosos y exigen el respeto del principio de no contacto y de libre determinación de los PIACI. En particular, el estudio para sustentar la creación y delimitación de reservas indígenas aborda un componente jurídico, ambiental y antropológico. El proyecto de ley propone que se incorpore en este un análisis “económico”. Rechazamos que se incorpore este componente pues **la protección y defensa de la vida de los PIACI no debe sujetarse a una evaluación económica**. Esto además de ser lesivo es discriminatorio puesto que ni a los individuos ni a las comunidades para su identificación se exige una evaluación económica o un balance de los costos de su reconocimiento.

La normativa vigente para proteger a los PIACI encabezada por la Ley N° 28736 establece que las Reservas Indígenas y Territoriales son las categorías jurídicas a través de las cuales se protege los territorios tradicionales de los PIACI. **Las reservas se crean y delimitan a través de un riguroso procedimiento que incluye la elaboración de estudios técnico científicos los que son evaluados por una Comisión Multisectorial.**

Dicha Comisión Multisectorial es integrada por representantes de los sectores Cultura, Ambiente, Interior, Defensa, Agricultura, Energía y Minas, Educación, Salud, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales donde se extenderá la futura reserva, un representante de una universidad privada y otro representante de una universidad nacional con facultad o especialidad de antropología, un representante de AIDSESEP y un representante de CONAP, por tener larga y reconocida experiencia en la protección de PIACI (cada representante tiene derecho a emitir 1 voto respectivamente). Es decir, la revisión de los estudios está a cargo incluso de los sectores productivos como el agrario (que incluye el forestal) y energía y minas así como los gobiernos regionales y provinciales, la academia y las organizaciones indígenas. Por tanto, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales así como los sectores que fomentan las actividades

productivas en la Amazonía, tienen un considerable papel en la toma de decisiones para reconocer PIACI y crear reservas indígenas.

El proyecto de ley bajo comentario representa un retroceso en el avance de derechos que incluso prevé que se perjudiquen los procesos que se encuentran en curso.

Por lo expuesto, AIDSEP exhorta al Congreso a no aprobar el proyecto de Ley N° 3518/2022-CR porque viola los derechos de nuestros hermanos y hermanas PIACI que se encuentran protegidos en el marco jurídico nacional: la Constitución Política del Perú, Ley N° 28736 (Ley PIACI) y su reglamento; e internacional: el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica de Naciones Unidas; así como el principio de no regresividad de derechos humanos (artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Solicitamos al Congreso de la República observar y archivar este proyecto de ley genocida debido a que vulnera el derecho a la vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial (PIACI) y pretende desmantelar el marco normativo vigente que garantiza sus derechos fundamentales.

-Conflicto de interés, vulneración sistemática de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por parte del Gobierno Regional de Loreto (GOREL):

La Ley Forestal (Ley N° 29763) y sus Reglamentos vigentes desde octubre de 2015, **prohíben de forma clara¹⁶ que se otorguen concesiones forestales en**

¹⁶ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Quinta Disposición Complementaria Final. “(...) **No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre** en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como **en las áreas en trámite para el establecimiento**

áreas de Reservas Indígenas, Reservas Territoriales y en áreas en trámite donde se crearán Reservas Indígenas a favor de los PIACI. El GOREL ha transgredido dicha prohibición al otorgar desde el 2015 por lo menos 47 concesiones forestales ilegales sobre la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y la Reserva Indígena en trámite de creación Yavarí Mirim. Estas concesiones forestales ilegales se superponen en aproximadamente 3 mil kilómetros cuadrados del territorio de los Pueblos Indígenas en Aislamiento en las mencionadas reservas. AIDSEP, ORPIO, el Ministerio de Cultura (MINCUL), la Defensoría del Pueblo, la Comisión de Pueblos del Congreso de la República (CPAAAAE) y el mismo Servicio Nacional Forestal (SERFOR), han solicitado al GOREL anular dichas concesiones ilegales. El GOREL no brinda respuesta a ninguna solicitud y **estas concesiones ilegales continúan operando impunemente hasta hoy. Estas operaciones ilegales ponen a los PIACI en un grave riesgo de exterminio.**

Esta grave vulneración de los derechos de los PIACI por parte del GOREL ha sido denunciada de manera formal ante la CIDH mediante la **petición presentada por la Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente**

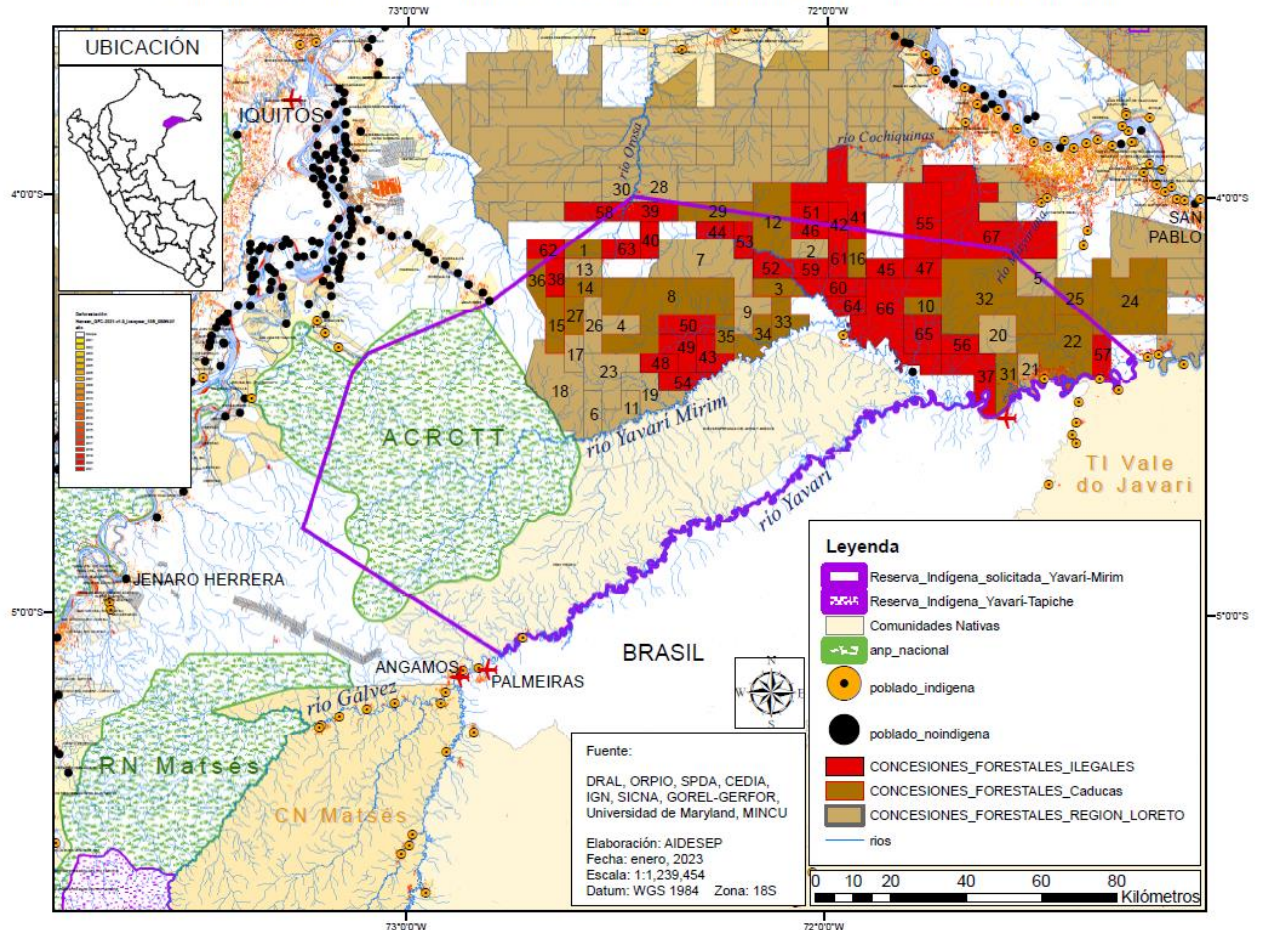
de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor”.

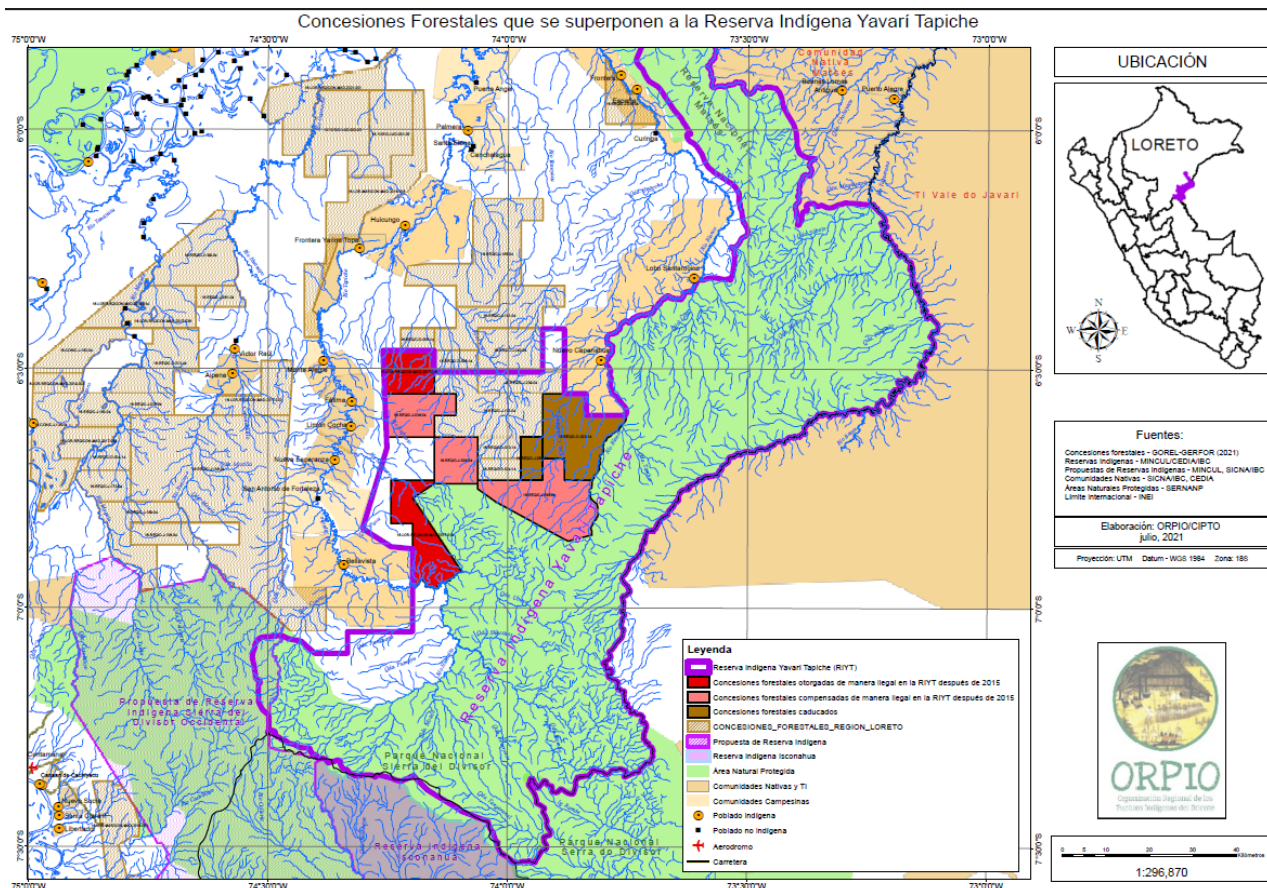
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI - Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas. Artículo 60°. **“No se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre, en ningún caso, en reservas territoriales o áreas en trámite para el establecimiento de reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial. Los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final de Ley rigen hasta que se formalicen dichas propuestas.”**

Complementariamente, debemos indicar que el artículo 70° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 18-2015-MINAGRI, señala que **la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) debe verificar** que el área solicitada para el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento forestal maderable no se superponga con predios privados, comunidades nativas ni comunidades campesinas, incluyendo **lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley.**

- ORPIO (PETICIÓN - CIDH – 0000057970. Petición N° 158-2021), así como la solicitud de Medidas Cautelares presentada por ORPIO (MC-737-21).

Concesiones forestales superpuestas a la Reserva Indígena solicitada Yavari Mirim





Otros conflictos de intereses del Gobierno Regional de Loreto (GOREL).

El GOREL ha unido esfuerzos con la Coordinadora para el Desarrollo Sostenible de Loreto (CDSL), gremio conformado principalmente por un sector del empresariado loreto, al punto que tiene designado un servidor público para que integre dicha asociación¹⁷ promotora de millonarias y feroces campañas anti derechos (no a Escazú, no a la consulta previa, No existen los PIACI, No a las reservas indígenas para PIACI, derogemos la Ley PIACI, etc.). Además de sostener pronunciamientos conjuntos y coincidir en objetivos, **el GOREL realizó en sus instalaciones el 13 de setiembre del 2022 una conferencia de prensa**

¹⁷ El señor Juan Manuel Del Aguila Cárdenas trabaja como el “Director de Asuntos Legales” de la Coordinadora por el Desarrollo Sostenible de Loreto - CDSL, colectivo que impulsa campañas para derogar la ley PIACI y extinguir las Reservas Indígenas así como la misma existencia de los PIACI. El mismo señor Del Águila Cárdenas también trabaja al mismo tiempo como “Asesor Adscrito a Gobernación” del GOREL, demostrando así el vínculo directo entre el GOREL y la CDSL.

para lanzar su campaña “Loreto No a la Ley PIACI”¹⁸ así como el “I Foro Académico para la protección de PIACI en la región Loreto” el 15 de julio de 2022, ambos eventos convocados para desconocer derechos de estos pueblos extremadamente vulnerables fueron co-organizados con la CDSL en los que tuvieron papel protagónico.

Asimismo, la CDSL mediante su comunicado N° 022-2022-CDSL, señala que **ha impulsado el Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR para modificar la Ley PIACI (28736), este propone que los Gobiernos Regionales sean los que reconozcan la existencia de PIACI en un determinado ámbito, los que creen las reservas indígenas y de ser el caso las extingan, también propone que se “revisen” las reservas indígenas ya creadas y que se suspendan los actuales procesos de creación de reservas. AIDSEP y sus bases regionales fueron las que impulsaron ante el Estado peruano que se creen dichas reservas, el Estado ha demorado cerca de 2 décadas en avanzar en dichos procesos y rechazamos este proyecto de ley que impulsará el exterminio de nuestros hermanos PIACI.**

Por lo expuesto, **el GOREL sostiene una actuación transgresora de diversos marcos normativos incluso el forestal y de derechos humanos de forma sistemática.** Por tanto, exigimos que el GOREL cumpla inmediatamente con la normativa forestal y de derechos humanos (como la Ley PIACI, Ley N° 28736, Convenio 169 de la OIT etc.) y que suspenda los actos que promueven la vulneración de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y de los PIACI y se desvincule de aliados anti derechos.

Con respecto al **grave conflicto de interés que presentan los Gobiernos Regionales para garantizar los derechos fundamentales de los PIACI**, es preciso señalar que el marco legal nacional que brinda protección a los derechos

¹⁸ <https://www.facebook.com/goreloretoperu/videos/766369661316759>
[https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02mMVkZjaJbBfycidyk5FyLBVoJgJ8pNWQmumJSjz3t91oufHAAJxewSqyghnfKvl&id=103356001493282&__cft__\[0\]=AZUsg1B1BDvPoJHwL7EciwfwGxVgnPulpdYYJ8EgMZLzOwS9_s-IOJiV9hrEZXCIOytUBPEOLaOCN0oyCkrqSM52y27MI6kUrLh0fBAe0cUpTOuBpJ3FSHe8i51nxPtErVghLEPMTB2Cyy79BUM8xWxjVUi8f1vBlzXBaEhY9QI42-ze1Ooaw9yyrkP3RGZJbwM47lnCbyZLtwCtz4SW85iX&__tn__=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02mMVkZjaJbBfycidyk5FyLBVoJgJ8pNWQmumJSjz3t91oufHAAJxewSqyghnfKvl&id=103356001493282&__cft__[0]=AZUsg1B1BDvPoJHwL7EciwfwGxVgnPulpdYYJ8EgMZLzOwS9_s-IOJiV9hrEZXCIOytUBPEOLaOCN0oyCkrqSM52y27MI6kUrLh0fBAe0cUpTOuBpJ3FSHe8i51nxPtErVghLEPMTB2Cyy79BUM8xWxjVUi8f1vBlzXBaEhY9QI42-ze1Ooaw9yyrkP3RGZJbwM47lnCbyZLtwCtz4SW85iX&__tn__=%2CO%2CP-R)

de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento (PIA) encabezado por la Ley N° 28736¹⁹, concreta derechos constitucionales, así como las obligaciones adquiridas por el país mediante un Marco Normativo Internacional²⁰.

Dicha protección brindada a los PIACI también ha sido abrazada por **el marco legal en materia forestal encabezado por la Ley N° 29763 (Ley Forestal y de Fauna Silvestre - LFFS) y sus reglamentos, mediante artículos y disposiciones que prohíben de forma clara y contundente otorgar títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre, en Reservas Indígenas como lo es la Reserva Yavarí Tapiche o en áreas en trámite para el establecimiento de Reservas Indígenas, como la Reserva solicitada Yavarí Mirim, prohibición que rige desde el 01 de octubre de 2015.**

No obstante, **el Gobierno Regional de Loreto (GOREL) a través de su instancia forestal (Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre - GERFOR) viola de forma flagrante e impunemente ambos marcos legales, lo que pone en peligro las vidas de nuestros hermanos y hermanas en situación de aislamiento.**

Sobre el particular, debemos **señalar de manera reiterativa que durante los últimos años el Gobierno Regional de Loreto (GOREL), a través de su Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre (GERFOR), ha venido emitiendo títulos habilitantes de aprovechamiento forestal en territorios que están delimitados - o en trámite- en favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI) llamados Reservas Indígenas, a pesar que la vigente Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763,²¹ en su Quinta Disposición Complementaria Final,²² así como en sus**

¹⁹ “Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”, su Reglamento aprobado por D.S. N° 008-2007-MIMDES, y cuantiosas normas que lo desarrollan.

²⁰ Conformado a nivel internacional por el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” tratado ratificado por el Perú por Resolución Legislativa N° 26253, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²¹ La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre está vigente desde julio del año 2011. Los Reglamentos de dicha Ley Forestal y de Fauna Silvestre están vigentes desde octubre del año 2015. Ver: <https://www.serfor.gob.pe/portal/wp-content/uploads/2016/03/LFFS-Y-SUS-REGLAMENTOS.pdf>

²² **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Quinta Disposición Complementaria Final. “(...) No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en**

Reglamentos,²³ establece la prohibición de otorgar títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en Reservas Indígenas o Reservas Territoriales para PIACI creadas o en trámite.

Al respecto, hasta el presente mes de enero de 2023, se ha identificado por lo menos **cuarenta y siete (47) concesiones forestales que fueron otorgadas de manera ilegal en la Reserva Indígena Yavarí-Tapiche y la Reserva Indígena solicitada Yavarí-Mirim por el Gobierno Regional de Loreto (GOREL), contraviniendo lo señalado por los mencionados artículos de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

En ese sentido, **el Gobierno Regional de Loreto (GOREL) ha vulnerado la normativa nacional forestal cuando ya estaban vigentes la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos debido a que se ha evidenciado que desde el 01 de octubre de 2015 al presente ha otorgado 43 concesiones forestales ilegales en el área solicitada para constituir la Reserva Indígena Yavarí Mirim; y 4 concesiones forestales ilegales en la Reserva Indígena Yavarí Tapiche.**

Además, estos hechos constituyen no solo un conjunto de transgresiones legales, sino que **han generado un grave e inminente riesgo contra la vida, la salud e integridad de Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA), que se encuentran en una extrema situación de vulnerabilidad inmunológica, social**

trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor”.

²³ Véase: Artículo 60° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763 (Ley Forestal y de Fauna Silvestre), y Artículo 70° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI - Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas. Artículo 60°. “No se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre, en ningún caso, en reservas territoriales o áreas en trámite para el establecimiento de reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial. Los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final de Ley rigen hasta que se formalicen dichas propuestas.”** Complementariamente, debemos indicar que el artículo 70° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 18-2015-MINAGRI, señala que **la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) debe verificar que el área solicitada para el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento forestal maderable no se superponga con predios privados, comunidades nativas ni comunidades campesinas, incluyendo lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley.**

y cultural, más aún en un marco de emergencia sanitaria como la actual pandemia del Covid-19.

Esta grave denuncia ha sido comunicada por AIDSESEP y ORPIO en numerosas oportunidades al SERFOR, la Fiscalía,²⁴ la Contraloría,²⁵ y el GOREL al que se ha solicitado anular de manera inmediata estas 47 concesiones forestales ilegales.²⁶ Así también, han cursado oficios en el mismo sentido el Ministerio de Cultura,²⁷ así como la Defensoría del Pueblo²⁸ y la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) del Congreso de la República²⁹ en al menos 7, 5 y 6 ocasiones respectivamente.

²⁴ Véase: OFICIO N° 1160-2020-2021/CPAAAAE-CR (24 de junio de 2021); OFICIO N° 114-2022-JUS/PGE-PPAD-LORETO (13 de julio del 2022); Carta N° 269-2022-Aidesepp (14 de julio de 2022); y, Carta N° 128-2021-CD-ORPIO (13 de julio de 2021).

²⁵ Véase: OFICIO N° 1160-2020-2021/CPAAAAE-CR (24 de junio de 2021); OFICIO N° 0208-2021-CG/GRLO-OCIGRL (15 de julio de 2021); OFICIO N° 257-2021-CG/GRLO-OCIGRL (06 de agosto de 2021); Carta N° 178-2021-CD-ORPIO (30 de agosto de 2021); y, Carta N° 192-2022-Aidesepp (24 de mayo de 2022) recibida de manera formal por la Contraloría con Nro. de Expediente N° 0820220060902.

²⁶ Véase: Cartas N° 175-2021-CD-ORPIO (17 de agosto de 2021), N° 128-2021-CD-ORPIO (13 de julio de 2021), N° 09-2019-CD-ORPIO y 10-2019-CD-ORPIO (04 de febrero de 2019), Cartas N° 06-2019-CD-ORPIO, 07-2019-CD-ORPIO, 08-2019-CD-ORPIO y 11-2019-CD-ORPIO (05 de febrero de 2019), Carta N° 17-2019-CD-ORPIO (07 de marzo de 2019), Carta N° 73-2019-CD-ORPIO (27 de agosto de 2019), Carta N° 78-2019-CD-ORPIO (27 de agosto de 2019), Carta N° 100-2019-CD-ORPIO (21 de octubre de 2019), Carta N° 136-2019-CD-ORPIO (16 de diciembre de 2019), Carta N° 001-2020-CD-ORPIO (21 de enero de 2020), Carta N° 99-2020-CD-ORPIO (11 de mayo de 2020), Carta N° 130-2020-CD-ORPIO (19 de junio de 2020), Carta N° 165-2020-CD-ORPIO (07 de agosto del 2020), Carta N° 167-2020-CD-ORPIO (11 de agosto del 2020), Carta N° 170-2020-CD-ORPIO (18 de agosto del 2020), Carta N° 142-2020-CD-ORPIO (07 de julio de 2020), Carta N° 217-2020-CD-ORPIO (09 de octubre de 2020), Carta N° 87 - CD-ORPIO-2021 (10 de mayo de 2021), Carta N° 89 - CD-ORPIO-2021 (17 de mayo de 2021), Carta N° 90 - CD-ORPIO-2021 (17 de mayo de 2021), Carta N° 91 - CD-ORPIO-2021 (17 de mayo de 2021), Carta N° 92 - CD-ORPIO-2021 (17 de mayo de 2021), Carta N° 99 - CD-ORPIO-2021 (25 de mayo de 2021), Oficio Múltiple N° 001 - CD-ORPIO-2021 (31 de mayo de 2021), Carta N° 225-2021-Aidesepp (27 de setiembre del 2021), Carta N° 331-2021-Aidesepp (10 de diciembre del 2021), Carta N° 191-2022-Aidesepp (20 de mayo del 2022), Carta N° 192-2022-Aidesepp (24 de mayo del 2022), Carta N° 203-2022-Aidesepp (30 de mayo del 2022), Carta N° 269-2022-Aidesepp (14 de julio del 2022), Carta N° 399-2022-AIDSESEP (19 de octubre del 2022), Carta N° 425-2022-CD-Aidesepp (07 de noviembre de 2022), Carta N° 028-2023-Aidesepp (25 de enero del 2023), Carta N° 029-2023-Aidesepp (25 de enero del 2023), y Carta N° 030-2023-Aidesepp (25 de enero del 2023), entre otras.

²⁷ Véase: Oficio N° 171-2017-VMI/MC e Informe N° 000201-2017/DGPI/VMI/MC (26 de diciembre de 2017), Oficio Múltiple N° 112-2017-DGPI/VMI/MC, Oficio N° 900067-2018/VMI/MC, Oficio N° D000083-2019-DGPI/MC e Informe N° D000023-2019-DGPI/MC (06 de junio de 2019), Oficio N° 000064-2020-VMI/MC, Oficio N° 000433-2020-DGPI/MC (26 de mayo de 2020) y Oficio N° 000656-2020-DGPI/MC (20 de agosto de 2020), entre otros.

²⁸ Véase: Oficio N° 357-2018-DP/AMASPPI (05 de octubre de 2018), Oficio N° 0585-2018-DP/OD-LORETO (10 de octubre de 2018), Oficio N° 088-2020-DP/AMASPPI-PPI (30 de setiembre de 2020), Oficio Múltiple N° 003-2021-DP/AMASPPI/PPI (16 de julio de 2021), y, Oficio N° 090-2022-DP/AMASPPI-PPI (08 de julio del 2022).

²⁹ Véase: Oficio N° 226-2020-2021/CPAAAAE-CR (31 de julio de 2020), Oficio N° 228-2020-2021/CPAAAAE-CR (03 de agosto de 2020), OFICIO N° 260-2020-2021/CPAAAAE-CR (07 de agosto de 2020), Oficio N° 992-2018-2019/CPAAAAE-CR, OFICIO N° 00393-2020-2021/CPAAAAE-CR (03 de noviembre de 2020), y OFICIO N° 1160-2020-2021/CPAAAAE-CR (24 de junio de 2021), entre otros.

Además, existe una sentencia firme (de cumplimiento obligatorio) del Poder Judicial recaída en la demanda con Expediente N° 00299-2020-0-1903-JR-CI-02, mediante la cual el Juez del 2° JUZGADO CIVIL - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto ordena al GOREL-GERFOR (Ver: Resolución N° 14 del 04 de noviembre del 2022): ***“ORDENO a la GERFOR y al GOREL se abstengan de iniciar un proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales en el ámbito de las reservas Indígenas solicitadas “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental”. (...) Ordeno al Gobierno Regional de Loreto y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda, es decir no vuelva a otorgar, reactivar, concesionar, crear, establecer o conformar concesiones forestales, unidades de aprovechamiento forestal o títulos habilitantes forestales en áreas en trámite para el establecimiento de (Reservas Indígenas), bajo apercibimiento de multas progresivas y compulsivas sin perjuicio de la responsabilidad penal, con costos procesales”.***

AIDSEP y ORPIO han tocado todas las puertas institucionales competentes para tomar acciones en torno a esta grave denuncia. Sin embargo, hemos obtenido respuestas de indiferencia desde el Estado o que se reduce a simples traslados de oficios sin hallar respuestas contundentes frente a este agravio a los derechos de nuestros hermanos indígenas en aislamiento.

Estas 47 concesiones forestales ilegales que fueron otorgadas de manera ilegal por el GOREL en la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim, en contravención de la prohibición expresa establecida en la propia Ley Forestal y sus Reglamentos, cubren casi 300,000 hectáreas (tres mil kilómetros cuadrados) del territorio de nuestros hermanos indígenas en aislamiento y estas concesiones ilegales han

seguido operando de manera ilegal y con total impunidad a lo largo de los últimos siete años.³⁰

Además, con respecto a la Reserva Indígena creada Yavarí Tapiche, con fecha 10 de abril de 2021, **después de un largo proceso de casi dieciocho (18) años de lucha por parte de las organizaciones indígenas, por fin de estableció la Reserva Indígena Yavarí Tapiche mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MC³¹. Sin embargo, dicha reserva fue creada con diez concesiones forestales y una zona de Bosque de Producción Permanente (BPP) dentro de su área que corresponde al territorio de supervivencia de nuestros hermanos indígenas en aislamiento voluntario.**

Cabe recalcar que en el Acta de la 27ª sesión de la Comisión Multisectorial (de la Ley N° 28736) se tomaron acuerdos formales en torno al redimensionamiento de los bosques de producción forestal permanente (BPP), la exclusión y anulación de las concesiones forestales superpuestos a la Reserva Indígena Yavarí Tapiche (RIYT).³² Los acuerdos formales de la Comisión Multisectorial especificaron, ***“Respeto de la superposición con el BPP. Redimensionamiento de la zona del BPP, a favor de la reserva. Respetto de la superposición con concesiones forestales (...) Se deberá iniciar los procedimientos de exclusión (redimensionamiento) de las concesiones forestales (...) que se superponen a la SRIYT (Reserva Indígena Yavarí Tapiche). El Ministerio de Cultura coordinará y realizará el seguimiento necesario, con la autoridad forestal regional competente (Gobierno Regional de Loreto) y las autoridades nacionales en materia forestal (SERFOR)”.***

En este sentido es importante recalcar que las Reservas Indígenas establecidas a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento son intangibles, de acuerdo a la

³⁰ Para mayor información con respecto a las 47 concesiones forestales ilegales otorgadas de manera ilegal por el GOREL-GERFOR en la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim, véase la Carta N° 128-2021-CD-ORPIO y sus anexos (recibida de manera formal por el SERFOR con Expediente N° 2021-0024510 y con fecha 14 de julio de 2021).

³¹ Disponible en <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-declara-la-categorizacion-de-la-reserva-decreto-supremo-no-007-2021-mc-1942689-2>

³² Véase: ACTA DE LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN DE LA COMISIÓN MULTISECTORIAL ENCARGADA DEL RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL Y CATEGORIZACIÓN DE RESERVAS INDÍGENAS (29 de enero de 2021).

normativa de derechos humanos a nivel nacional e internacional, y por lo tanto ya no se puede realizar actividades de extracción forestal dentro de la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y **se debe proceder, de manera inmediata, a cumplir los acuerdos de la Comisión Multisectorial de la Ley N° 28736 en torno al redimensionamiento del BPP y la exclusión de las concesiones forestales superpuestas a dicha reserva.**

A lo largo de los últimos dos años, tanto ORPIO y AIDSEP³³ como el Ministerio de Cultura³⁴ han cursado numerosos oficios al GOREL y el SERFOR³⁵ exigiendo que se cumplan estos acuerdos mencionados de la Comisión Multisectorial, de manera extremadamente urgente, a fin de excluir las concesiones forestales y redimensionar el BPP superpuesto a la Reserva Indígena Yavarí Tapiche. **No obstante, no se ha recibido respuesta alguna por parte del GOREL y SERFOR, así efectivamente desconociendo su responsabilidad y obligación legal como entes rectores de la materia y dejando a los Pueblos Indígenas en Aislamiento en un estado de indefensión y extrema vulnerabilidad** ante estas concesiones forestales y bosques de producción permanente superpuestas a su territorio de supervivencia.

Disposiciones del TLC cuyo cumplimiento por parte del Estado peruano se vería afectado ostensiblemente de aprobarse el nefasto proyecto de ley 3518/2022-CR:

A continuación, citamos algunas de las disposiciones que estimamos como las más relevantes del **Capítulo 18 del TLC titulado “Medio Ambiente”**, cuya

³³ Véase: Carta N° 123- 2021-CD-ORPIO (30 de junio de 2021), Carta N° 124- 2021-CD-ORPIO (30 de junio de 2021), Carta N° 225-2021-Aideseq (27 de setiembre de 2021); y, Carta N° 11 - 2022 CD- ORPIO (20 de enero de 2022).

³⁴ Véase: OFICIO MULTIPLE N° 000207-2021-DGPI/MC (14 de mayo de 2021), OFICIO MULTIPLE N° 000369-2021-DGPI/MC (5 de julio de 2021); y, OFICIO MULTIPLE N° 000412-2021-DGPI/MC (30 de noviembre de 2021).

³⁵ Carta N° 130-2021-CD-ORPIO, recibida de manera formal por el SERFOR con Expediente N° 2021-0024519 y con fecha 14 de julio de 2021; Carta N° 175-2021-CD-ORPIO, recibida de manera formal por el SERFOR con Expediente N° 2021-0029136 y con fecha 17 de agosto de 2021, Carta N° 294-2021-AIDSEP, recibida de manera formal por el SERFOR con Expediente N° 2021-0043428 y con fecha 22 de noviembre de 2021; Carta N° 331-2021-Aideseq (10 de diciembre de 2021), recibida de manera formal por el SERFOR con Expediente N° 2021-0046653 y con fecha 10 de diciembre de 2021; y, Carta N° 425-2022-CD-AIDSEP (07 de noviembre de 2022), recibida de manera formal por el SERFOR con Expediente N° 2022-0046363 y con fecha 07 de noviembre de 2022.

implementación consideramos podría verse debilitada, afectada y/o desnaturalizada con la vigencia de una norma como la materia del presente cuestionamiento (en cada caso hemos resaltado los contenidos que nos parecen más importantes).

Objetivos:

*(...) los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, **promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible**, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental.*

Artículo 18.11

3. Las Partes **reconocen la importancia de respetar y preservar los conocimientos tradicionales y prácticas de sus comunidades indígenas y otras comunidades**, los cuales contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

Anexo 18.3.4

1. (...) cada Parte **se compromete a combatir el comercio asociado con la tala ilegal y el comercio ilegal de fauna silvestre**. Las Partes reconocen que el buen manejo del sector forestal es crucial para promover el valor económico y el manejo sostenible de los recursos forestales. Por consiguiente, cada Parte se compromete a tomar acción en el marco de este Anexo para mejorar la gestión del sector forestal y promover el comercio legal de los productos madereros.

3. (a) (i) *Elevar el número de personal encargado de hacer cumplir la ley en parques nacionales y concesiones, así **como en las regiones forestales designadas como áreas indígenas protegidas en la legislación peruana;***
3. (b) *Brindar **niveles de disuasión suficientes de responsabilidad civil y penal para toda medida que obstaculice o socave el manejo sostenible de los recursos forestales del Perú.***
3. (h) *Crear y promover el uso de herramientas que complementen y **fortalezcan los controles normativos y los mecanismos de verificación** relacionados con la extracción y el comercio de productos madereros. En este contexto, el Perú deberá:*
 - (i) ***Tener en cuenta las opiniones de las comunidades locales e indígenas,** organizaciones no gubernamentales y el sector privado, incluyendo a los operadores de las concesiones para la extracción de madera;*

Además de las disposiciones antes citadas, consideramos importante dejar constancia que la vigencia de cualquier norma nacional (como el proyecto que es materia de nuestra seria preocupación y cuestionamiento) cuyo propósito es debilitar la institucionalidad nacional existente en materia de protección de los derechos de agentes del bosque (privilegiados agentes del bosque en el caso de los PIACI), **constituye una manifiesta vulneración del “objeto y fin” del TLC como tratado internacional vinculante**, sobre todo teniendo presente que dicha debilitación pretende en la práctica impulsar el desarrollo de actividades extractivas en las reservas destinadas para los PIACI, además de promover indirectamente el desarrollo de actividades ilegales (como la tala ilegal y el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención de los argumentos antes expuestos y antes de exponer nuestras principales conclusiones, consideramos de especial e ineludible importancia subrayar que, detrás de la inconstitucional e inconsulta propuesta normativa antes descrita, cuyo objetivo explícito es otorgar competencias a los gobiernos locales en materia de PIACI, existe una manifiesta intención de debilitar la institucionalidad nacional existente para su protección con el objetivo de posibilitar, a través de dicho debilitamiento, el acceso y la explotación de los recursos naturales existentes en las reservas territoriales y/o indígenas establecidas para proteger sus derechos.

De este modo, la propuesta no sólo conlleva un serio y objetivo peligro para la vida y supervivencia de los PIACI (en la medida que conllevaría un debilitamiento significativo de la institucionalidad nacional existente para garantizar su protección), sino que a través de la misma lo que finalmente se pretende es facilitar el acceso para la explotación de los recursos naturales (forestales, sobre todo) existentes en las mencionadas reservas.

De este modo, la aprobación de una norma como la propuesta por parte del Congreso de la República conllevaría un doble incumplimiento de parte del Estado peruano respecto del TLC, toda vez que además de vulnerarse el principio de no regresividad en materia de protección de los derechos humanos, se estaría - soterrada e ilegítimamente - promoviendo la deforestación de nuestra Amazonía a través de la explotación indiscriminada de recursos forestales y el desarrollo de actividades ilegales (como la tala ilegal de madera) en territorios que pertenecen ancestralmente a los PIACI y respecto de los cuales (como lo mencionó reiteradamente la CIDH y la propia Corte IDH) existe una doble e imbricada relación material y espiritual.

A continuación, exponemos sucintamente nuestras principales conclusiones y recomendaciones:

- 1. El Proyecto de ley N° 3518/2022-CR se contrapone a las disposiciones constitucionales** en la medida que pretende modificar y anular competencias del Ministerio de Cultura y otras entidades del Estado a través de una “ley ordinaria” cuando el procedimiento constitucional establece que debe realizarse con una “ley orgánica” en tanto alteraría organización y funcionamiento de las actuaciones institucionales.
- 2. El proyecto de ley N° 3518/2022-CR de convertirse en Ley configuraría un grave riesgo y lesionaría a los derechos a la vida e integridad de los PIACI toda vez que los Gobiernos Regionales tendrían facultades para plantear medidas regresivas a través de la extinción, suspensión, o revocación de Reservas Indígenas y reconocimientos de la existencia de los PIACI**, incluido los procedimientos que se encuentran en trámite, reduciendo los estándares para garantizar los derechos fundamentales de los PIACI.
- 3. El proyecto de ley N° 3518/2022-CR de convertirse en ley sin duda configura una medida regresiva que violará el marco jurídico internacional en tanto constituye un retroceso en las garantías reconocidas a los PIACI.** Además, configura una serie de medidas que lo que hace es restringir el ámbito de protección de los derechos de los PIACI, en tanto, los terceros que vienen negando los derechos de los PIACI amenazarían constantemente, a través de diversos actos administrativos, los derechos a la vida e integridad de los PIACI, sobre todo cuando hay un marco jurídico que establece que el principio de no contacto es fundamental para su existencia.

4. **El proyecto de ley N° 3518/2022-CR representa un serio conflicto de interés y un quebrantamiento de la garantía de imparcialidad que debe aplicarse en el ámbito institucional de la administración pública.** Esto, toda vez que la propuesta legislativa hace eco de un discurso contrario a la efectividad de los derechos humanos de los pueblos PIACI promovido por el propio Gobierno Regional de Loreto (GOREL). Es decir, por las autoridades del estado, cuando el mandato constitucional e internacional establece que debe garantizarse la efectividad de los derechos de los PIACI.

5. **El proyecto de ley N° 3518/2022-CR representa un grave atentado contra la vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial (PIACI) y generaría su genocidio pues propone,** entre otros: i) Otorgar la facultad a los gobiernos regionales a **“determinar la revocatoria o extinción”** de las Reservas Indígenas existentes (Artículo 3 y Disposición Final Cuarta), que son los territorios donde viven los PIACI con alguna protección provista por las comunidades vecinas y el Estado; siendo el Gobierno Regional de Loreto un importante actor del negacionismo de la existencia de los PIACI y opositor a que se creen Reservas Indígenas para reconocer sus territorios. ii) **faculta a los Gobiernos Regionales a “revisar”, “revocar” y “extinguir” los reconocimientos de la existencia de los PIACI y las Reservas Indígenas existentes;** y iii) **faculta a “suspender” los procesos de reconocimiento de la existencia de PIACI y la creación de reservas que se encuentran en camino (Quinta Disposición Final).**

Mediante la “extinción” de las reservas que han sido creadas a favor de los PIACI a fin de proteger sus territorios de vida de los cuales depende su supervivencia, se les estaría sometiendo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física y exterminio.

Además, el proyecto de ley 3518, al proponer facultar a los gobiernos regionales para “*determinar la revocatoria*” de los reconocimientos de la existencia de los PIACI, permitiría literalmente desaparecer la propia existencia de personas sujetos de derechos³⁶, tal como el GOREL y otros actores han estado intentando lograr de manera abierta mediante su campaña pública “Loreto NO a la Ley PIACI”.

IV. POR LO TANTO SOLICITAMOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Capítulo 18 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú- Estados Unidos y lo establecido en el anexo 18.3.4 (combatir el comercio asociado con la tala ilegal) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú — Estados Unidos; presentamos la presente solicitud invocando la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, de la legislación ambiental vigente y que forma parte de su ordenamiento jurídico (además de los estándares internacionales en la materia en atención de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política Vigente), en el proceso de elaboración, deliberación, y la posible aprobación y promulgación del proyecto de ley N° 3518/2022-CR, “Ley que Modifica la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial”.

ANEXO:

Anexo 1: Expediente Documentación Relevante PL 3518 Solicitud TLC Perú EEUU.pdf).

Contenido del Anexo 1, “Expediente Documentación Relevante PL 3518 Solicitud TLC Perú EEUU.pdf”:

³⁶ Los 25 pueblos PIACI reconocidos de manera formal por el Estado.

- 1) Oficio Múltiple N° 000146-2022-VMI/MC (19 de diciembre del 2022), remitido por el Ministerio de Cultura al Congreso de la República.
- 2) Oficio N° 000388-2022-VMI/MC (19 de diciembre del 2022), remitido por el Ministerio de Cultura al Congreso de la República.
- 3) Oficio N° 008-2023-DP/PAD (05 de enero del 2023), remitido por la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República.
- 4) INFORME JURÍDICO ESPECIALIZADO N° 014-2022-DP/AMASPPI (17 de enero del 2023), remitido por la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República.
- 5) OFICIO N° 00106-2023-MINAM/DM (20 de enero del 2023), remitido por el Ministerio del Ambiente al Congreso de la República.
- 6) INFORME N° 00021-2023-MINAM/SG/OGAJ (19 de enero del 2023), remitido por el Ministerio del Ambiente al Congreso de la República.
- 7) Carta N° 441-2022-Aidesep (29 de noviembre del 2022), remitido por AIDSESEP al Congreso de la República.
- 8) Carta N° 453-2022-Aidesep (12 de diciembre del 2022), remitido por AIDSESEP al Congreso de la República.
- 9) Carta N° 001-2023-AIDSESEP (03 de enero del 2023), remitido por AIDSESEP al Congreso de la República.
- 10) Carta Múltiple N° 036-2023-Aidesep (30 de enero del 2023), remitido por AIDSESEP al Congreso de la República.
- 11) Carta N° 392 – CD – ORPIO – 2022 (12 de diciembre del 2023), remitido por ORPIO al Congreso de la República.
- 12) INFORME JURÍDICO Análisis constitucional del proyecto de ley N° 3518-2022-CR (noviembre del 2022), remitido por ORPIO al Congreso de la República.
- 13) CARTA N° 206-2022-ORAU/P-BDR (16 de diciembre del 2022), remitido por ORAU al Congreso de la República.

14) CARTA N° 207-2022-ORAU/P-BDR (16 de diciembre del 2022), remitido por ORAU al Congreso de la República.

15) CARTA N° 512-2022-FENAMAD (16 de diciembre del 2022), remitido por FENAMAD al Congreso de la República.

16) Opinión Legal Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR (21 de diciembre del 2022), remitido por SPDA al Congreso de la República.